



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 193

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 7 de diciembre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA EL PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 194 de 1992, "por la cual se reconoce a la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica el carácter de Academia Nacional".

Por más de un cuarto de siglo la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica ha buscado por todos los medios recopilar, divulgar e investigar de manera profunda, toda la historia de la Iglesia en Colombia, siendo su objetivo principal nuestra propia historia.

Vemos como la labor de la Academia, siempre ha sido desarrollada con sus propios recursos y con el apoyo permanente de la Universidad Pontificia Bolivariana, institución que ha brindado locales y recursos logísticos para el desarrollo de sus labores, contando con el apostolado de personajes que han consagrado su vida a esta labor en forma desinteresada, como lo fue el Sacerdote fallecido Carlos Mesa y Monseñor Javier Piedrahíta, con numerosas obras como la Historia de Antioquia y de personas que han entregado a la comunidad los miembros de la Academia.

Honorables Senadores, con este proyecto se busca darle un reconocimiento a la Academia para que en concordancia con las demás instituciones de su mismo género, pueda continuar brindando sus propios aportes científicos en el campo de la historia.

Por lo anteriormente expuesto, ruego a ustedes muy cordialmente, darle el primer debate al Proyecto de ley número 194 de 1992.

Hernando Suárez Burgos  
Senador de la República.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 112 de 1992, "por la cual se regula la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente, señores Senadores:

Nos permitimos presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 112 de 1992 (Cámara).

#### Antecedentes

El 13 de octubre de 1992, el señor Ministro de Comunicaciones presentó esta iniciativa a través de la Cámara de Representantes, a consideración del Congreso. Este fue publicado en la Gaceta del Congreso número 111 de 1992. Con fecha 4 de noviembre de 1992, el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 163 de la Constitución Nacional, solicitó el trámite de urgencia del mismo. Fue así como las Comisiones Sextas de Cámara y Senado se reunieron conjuntamente a partir del día 10 de noviembre de 1992.

Con fecha 11 de noviembre, los ponentes del Senado y de la Cámara de Representantes presentaron ponencia para primer debate. Esta ponencia fue publicada en la Gaceta del Congreso número 163 de 1992.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate, en las Comisiones Sextas de Cámara y Senado, y Cámara, el día 19 de noviembre de 1992.

#### Contenido del proyecto.

El proyecto de ley tiene dos propósitos:

1. Reglamentar la prestación del servicio de telefonía móvil celular, y
2. Establecer la posibilidad de asociación de las empresas públicas de telecomunicaciones, con otras personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, para lograr cumplir los objetivos trazados en sus estatutos.

#### Modificaciones aprobadas en el primer debate

En el primer debate se hicieron, entre otras, las siguientes modificaciones. Se suprimió el artículo 1º.

En el artículo 3º, con el propósito de mantener unas condiciones contractuales transparentes, se estableció la obligación para el Gobierno de utilizar los mecanismos de contratación del Decreto 222 de 1983, quedando sin la posibilidad de acudir a la urgencia evidente, para poder contratar a través de una licitación privada. Así mismo, el acto de adjudicación de la licitación deberá hacerse en audiencia pública. Se incluyó un ordinal c) en el artículo 4º, donde se estableció la

prohibición para los contratistas de ejercer prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia. Se adicionó en el artículo 6º la obligación al Ministerio de Comunicaciones, para establecer como mínimo tres áreas para la prestación del servicio de telefonía móvil celular de las cuales, una de ellas será en esta parte norte de Colombia. En el artículo 9º se estableció la posibilidad, para las entidades descentralizadas de cualquier orden, que presten servicios de telecomunicaciones, de asociarse con otras personas, para poder ampliar el cubrimiento de sus operaciones. En el curso del primer debate, se incluyeron dos ordinales nuevos en el artículo 10. El e) establece que los costos de los bienes que el contratista haya aportado para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, harán parte de la participación que el contratista obtenga en la operación de los servicios, y el f) obliga al Gobierno a que con anticipación a adelantar los procesos de contratación, deberá elaborar un plan de reutilización de los equipos electromecánicos entre empresas estatales y programar la instalación de los equipos comprados. Por último se adiciona un parágrafo al artículo 10, permitiéndole a las empresas de telecomunicaciones, la celebración de contratos de leasing. En el mismo parágrafo se obliga al Gobierno a, dentro de los treinta días siguientes, reglamentar la forma de convocatoria y demás requisitos, con el fin de garantizar la pluralidad de proponentes.

#### Apelaciones

Los siguientes textos fueron apelados a la Plenaria:

1. Artículo 5º, por el Senador Samuel Moreno Rojas.
2. Artículo 6º, parágrafo, por el Senador Gustavo Dájer.

#### Conveniencia del proyecto

La propuesta contenida en el proyecto de ley viene a subsanar las deficiencias jurídicas, que se han venido presentando al aplicar las disposiciones vigentes que reglamentan la telefonía móvil celular y los contratos de asociación telefónica.

La telefonía móvil celular, así como la posibilidad de que las empresas estatales de comunicaciones puedan asociarse, permitirá ampliar la cobertura del servicio telefónico en el país. El proyecto permitirá vincular al país capitales extranjeros, al establecer que la inversión extranjera en materia de telecomunicaciones se registrará por lo establecido en la Ley 9ª de 1991. En asociación telefónica, se calcula que en sólo diecinueve meses, en sólo asocio con Telecom, se podrá vincular una suma cercana a los \$ 600 millones de dólares en proyectos de telefonía local, permitiendo la conexión de más de medio millón de líneas. Esto permitirá a Telecom reducir inversiones en estas áreas, permitiéndole por lo tanto dedicar mayores recursos, a otras áreas, a la telefonía rural y a equipos de larga distancia nacional e internacional.

En consideración de lo anterior, nos permitimos solicitar al Senado de la República, aprobar la siguiente proposición:

— Dése segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 1992 (Cámara), "por la cual se regula la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

Juan Guillermo Angel Mejía  
Ponente.

Eduardo Pizano de Narváez  
Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 1º de 1992.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 1º de 1992.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Juan Guillermo Angel.

El Secretario,

Antonio Martínez Hoyer.

#### TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión conjunta de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara de Representantes, del día martes 24 de noviembre de 1992).

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º Definición del servicio de telefonía móvil celular.** La telefonía móvil celular es un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, que proporciona en sí mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios móviles y, a través de la interconexión con la red telefónica pública conmutada (RTPC), entre aquellos, y usuarios fijos, haciendo uso de una red de Telefonía Móvil Celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal.

**Artículo 2º Redes de telefonía móvil celular.** Las redes de telefonía móvil celular son las redes de telecomunicaciones, que interconectadas entre ellas o a través de la red telefónica pública conmutada, permiten un cubrimiento nacional, destinadas principalmente a la prestación al público del servicio de telefonía móvil celular, en las cuales el espectro radioeléctrico asignado se divide en canales discretos, los cuales a su vez son asignados en grupos de células geográficas para cubrir un área. Los canales discretos son sus-

ceptibles de ser reutilizados en diferentes células dentro del área de cubrimiento.

**Artículo 3º Prestación del servicio.** El servicio de telefonía móvil celular estará a cargo de la Nación, quien lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de concesiones otorgadas mediante contrato a sociedades privadas, o de naturaleza mixta en las que participen directa o indirectamente operadores de la telefonía fija o convencional en Colombia. Los contratos administrativos de concesión se adjudicarán previo el trámite de la licitación pública, de acuerdo con los requisitos, procedimientos, términos y demás disposiciones previstas en el Decreto-ley 222 de 1983 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En todo caso, para la licitación, concesión y operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad y de acceso democrático a la prestación del servicio. El acto de adjudicación tendrá lugar en audiencia pública. En ningún caso se podrá dar aplicación al ordinal 16 del artículo 43 del citado decreto. Estos contratos sólo podrán celebrarse con sociedades constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes colombianas y con domicilio principal en este país, especializadas según su objeto social en la prestación del servicio de telecomunicaciones o en telefonía móvil celular en particular.

Corresponde al Ministerio de Comunicaciones, en cumplimiento de los objetivos y funciones previstas en el Decreto-ley 1901 de 1990, adelantar los procesos de contratación a que se refiere este artículo y velar por el debido cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados.

Por ser la telefonía móvil celular un servicio de ámbito y cubrimiento nacional, no requerirá para su concesión autorización alguna de las entidades territoriales.

**Artículo 4º** De conformidad con la Constitución y la ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en que se deberá prestar el servicio de telefonía móvil celular, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) El servicio se prestará en todo el territorio nacional, tanto en zonas urbanas como rurales, aun en las de difícil acceso, de conformidad con los planes de expansión del servicio y de las redes;

b) Las concesiones se otorgarán en dos redes, que compitan entre sí, en cada área de servicio, conforme a la distribución de frecuencias asignadas por el Ministerio de Comunicaciones, a que se refiere el artículo 6º de esta Ley. Una de estas redes, en cada una de las áreas señaladas, será operada por sociedades de economía mixta o por empresas estatales y la otra por las privadas.

En el caso de que se presente una sola sociedad a la licitación para la operación de una de estas redes, dentro de un área, el Ministerio de Comunicaciones podrá hacerle la adjudicación de la concesión, siempre y cuando ésta reúna las condiciones y requisitos exigidos por el pliego de condiciones.

En el evento de que para una de las redes no se presenten proponentes suficientes o proponente alguno, o de que presentándose no cumplan con las condiciones y requisitos exigidos, podrá adjudicarse la prestación del servicio a un proponente de la otra red, dentro de la misma área, según el orden de calificación.

**Parágrafo.** En las sociedades mixtas podrán participar directa o indirectamente, entidades descentralizadas de cualquier orden administrativo que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Las entidades descentralizadas del orden nacional que presten servicios de telecomunicaciones, quedan autorizadas por la presente Ley, para participar directa o indirectamente en estas sociedades;

c) Las entidades que presten este servicio público se abstendrán de ejercer prácticas

monopolíticas o restrictivas en cualquier sentido de la competencia.

**Artículo 5º Inversión extranjera en telecomunicaciones.** La inversión extranjera, en materia de telecomunicaciones, se registrará por la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen o complementen, y no tendrá más limitaciones que las señaladas en esas disposiciones.

**Artículo 6º Control y gestión del espectro radioeléctrico.** De conformidad con los artículos 75, 101 y 102 de la Constitución Nacional, corresponde al Ministerio de Comunicaciones asignar las frecuencias para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, distribuir y definir su cubrimiento y señalar las demás condiciones dentro de las cuales se prestará dicho servicio.

La asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico se hará en tal forma que cubra tres (3) áreas con sus correspondientes polos técnicos. Una de ellas será la costa norte de Colombia.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional señalará los polos técnicos correspondientes.

**Artículo 7º Garantías de interconexión, de acceso y costo.** Los operadores de la telefonía móvil celular tendrán derecho de acceso a las redes telefónicas públicas conmutadas (RTPC) fijas, que se encuentran establecidas en el país, para efectos de la interconexión de los elementos de sus propias redes y para el manejo de su tráfico. Esta interconexión se someterá al principio de acceso igual-cargo igual, en virtud del cual los operadores de la red telefónica pública conmutada (RTPC) están obligados a prestar la interconexión en condiciones técnicas y económicas iguales a todo operador celular que lo solicite. Los operadores de la red telefónica pública conmutada (RTPC), que sean socios en empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil celular, no darán a estas empresas condiciones técnicas y económicas ventajosas, en relación con las que ofrezca a las demás empresas de telefonía móvil celular.

**Parágrafo.** La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada por el Ministerio de Comunicaciones. Según el caso, el Ministerio podrá sancionar, tanto al operador de la red telefónica pública conmutada (RTPC) que haya ofrecido condiciones ventajosas como al operador de la telefonía móvil celular que las haya aceptado.

Las sanciones consistirán en multas hasta por mil salarios mínimos legales mensuales, cada una, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

**Artículo 8º Puntos de interconexión.** La red móvil celular se interconectará a la red telefónica pública conmutada (RTPC) en los puntos en que las partes acuerden, siendo por cuenta del operador celular todos los equipos requeridos para la interconexión a la central de conmutación de la red telefónica pública conmutada (RTPC), tanto local como de larga distancia.

**Artículo 9º Otras formas asociativas en el sector de las telecomunicaciones.** Las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Comunicaciones y las entidades indirectas o de segundo grado pertenecientes al mismo, que presten servicios de telecomunicaciones, con excepción de Inravisión, quedan autorizadas para constituir entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos, conforme a la ley de su creación o autorización y a sus respectivos estatutos.

Estas entidades se sujetarán a las reglas previstas en el Decreto-ley 130 de 1976 y a las disposiciones que lo adicionen o modifiquen.

Así mismo, las entidades descentralizadas de cualquier orden, encargadas de la prestación de servicios de telecomunicaciones, con el fin de asegurar los objetivos señalados en la Constitución Nacional, la ley y los estatutos, podrán celebrar contratos de asociación con personas jurídicas, nacionales o extranjeras, sin que en virtud de los mismos surjan nuevas personas jurídicas.

Artículo 10. A los procedimientos de contratación señalados en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del Derecho Privado y en los contratos se establecerán entre otras estipulaciones:

a) Los mecanismos que permitan asegurar que la titularidad del servicio estará a cargo de la entidad pública contratante;

b) Los bienes y los servicios específicos que el contratista particular pone a disposición para la ejecución del objeto del contrato y que constituye la infraestructura de propiedad exclusiva del mismo contratista;

c) La proporción en que las partes contratantes participarán en las utilidades o pérdidas que genere la gestión conjunta, así como la forma de liquidación de las mismas;

d) Las condiciones en que la entidad contratante puede adquirir, si a ello hubiere lugar, al término del contrato, los bienes que el contratista haya aportado para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales;

e) En ningún caso los costos de los bienes que el contratista haya aportado para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, harán parte de la participación que el contratista obtenga en la operación de los servicios, mención del contrato;

f) Previamente al establecimiento de la contratación en mención, el Ministerio de Comunicaciones deberá elaborar un plan de reutilización de los equipos electromecánicos entre empresas estatales y programar la instalación de los equipos comprados.

Parágrafo. Las entidades públicas de que trata el presente artículo, encargadas de la prestación de servicios de telecomunicaciones, podrán celebrar contratos de arrendamiento financiero (*leasing*) con opción de compra, los cuales se regirán por las normas civiles y comerciales, en cuanto a su formación y ejecución.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, reglamentará la forma de convocatoria y demás requisitos, con el fin de garantizar la pluralidad de proponentes y establecer parámetros para la adjudicación y contratación, sin perjuicio del estricto cumplimiento de los requisitos estatutarios propios de cada entidad.

Artículo 11. **Aplicación legislativa.** En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán a las redes y servicios de telefonía móvil celular, lo dispuesto en la Ley 72 de 1989 y el Decreto-ley 1900 de 1990.

Artículo 12. **Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes  
Senado-Cámara

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 24 de 1992.

En los términos anteriores fue aprobado el anterior proyecto de ley, en la sesión conjunta de Senado y Cámara, el día 24 de noviembre de 1992.

El Presidente Comisión Sexta Senado de la República,

Juan Guillermo Angel.

El Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes,

Julio Bahamón V.

El Secretario General Comisión Sexta Senado,

Antonio Martínez Hoyer.

Santafé de Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 1992.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 057 de 1992, "por medio de la cual se ceden unos terrenos de la Nación al Municipio de Ibagué con destino a planes de vivienda popular".

Honorables Senadores:

Comendidamente rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 057 de 1992, "por medio de la cual se ceden unos terrenos de la Nación al Municipio de Ibagué con destino a planes de vivienda popular".

El marco general del avance en materia de reivindicación de los derechos de los menos

favorecidos, a punta de la necesidad inapellable de dotar a una gran cantidad de compatriotas de vivienda, y para lo cual el Estado ha establecido programas de financiamiento especiales y para los cuales el municipio colombiano debe aportar su esfuerzo para hacer realidad la política nacional.

Es claro el artículo 1º del proyecto en mención y que nos ocupa, en manifestar que el bien que cederá la Nación se destinará a la ejecución de planes y programas de vivienda popular en el Municipio de Ibagué. Así mismo, la correspondiente escritura del año 1941, nos aclara que dicho predio fue cedido inicialmente por el Municipio de Ibagué a la Nación. Que la Nación no lo utilizó y que éste no está cumpliendo ninguna función social en este momento.

De lo anterior se desprende también, que aunque es una sesión en términos legales, en la práctica más bien sería una devolución de unos terrenos que se constituyeron en excedentes, luego de la construcción del aeropuerto denominado Aeródromo de Ibagué, según Escritura pública número 845 del 20 de noviembre de 1941 y que no cumple ninguna función social. En el presente se hayan sin aportar ningún beneficio a la comunidad o al Estado.

Es jurídicamente posible y socialmente necesario contribuir a la solución de las necesidades de los habitantes de Ibagué, en aspectos tan importantes como la vivienda, ya que según se puede apreciar, son importante número de soluciones las que se pueden construir sobre estos terrenos y así mismo será un importante número de ciudadanos y familias las que podrán recibir un beneficio de terrenos subutilizados por el Estado.

Honorables Senadores:

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 057 de 1991, "por medio de la cual se ceden unos terrenos de la Nación al Municipio de Ibagué con destino a planes de vivienda popular".

Proponente:

(Firma ilegible).

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## P O N E N C I A S

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 38 de 1992, "por la cual se modifica la Ley 60 de 1981 reconociendo la profesión de Administración de Empresas, dictando normas sobre su ejercicio en el país y se deroga la Ley 13 de 1989".

Señor Presidente,  
Honorables Representantes  
Comisión Sexta:

Cumpla con agrado la comisión de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley en referencia, presentado a consideración del Congreso de la República, por el honorable Representante, Jairo Clopatofsky Ghisays.

El gran desarrollo industrial que se generó en nuestro país a partir de 1967 trajo como consecuencia, la necesidad de formar profesionales capacitados para dirigir ese gran crecimiento industrial.

Como resultado, se llegó a la consolidación de la profesión de Administración, especialidad que hizo su aparición, aunque de manera incipiente, en algunas universidades a partir de 1959. Actualmente se ofrecen varios programas de magister e incluso la universidad del Valle proyecta el ofrecimiento del primer doctorado en Administración.

Es indudable que el crecimiento empresarial de nuestro país, las cifras que nos presentan los indicadores económicos, la apertura económica y la misma especialización de las distintas ramas de la economía, exigen una adecuada preparación del recurso humano.

Con el Proyecto de ley que hoy sometemos a estudio pretendemos aportar una herramienta que contribuya a la optimización de la actividad que ejerce el recurso humano profesional de la Administración.

En el año de 1981 el Congreso de la República aprobó la Ley 60, que aunque trató de ponerle orden al ejercicio de la profesión de Administración, también dejó vacíos que este Proyecto de ley pretende llenar.

La Ley 80 de 1980 reglamentó en el país los estudios de Pregrado y Post-secundarios, para todas las carreras universitarias y clasificó a la Administración como tal, distinguiéndola de la modalidad intermedia profesional, tecnología y las licenciaturas.

Con base en esta ley, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, reconoció la Administración como carrera profesional a nivel universitario, dándole el trato que le corresponde.

El Proyecto de ley, que hoy nos ocupa, tiene por objeto el desarrollo de los diferentes campos de formación y de acción de los administradores. A partir de las propias áreas de conocimiento, tecnología e investigación científica de la administración.

En virtud de ello establece una fisonomía propia y un perfil particular e idóneo del administrador de modo que sea un profesional fundamentalmente ético y gestor del desarrollo de Colombia. Esta ley, tal cual como está concebida, promoverá la formación de administradores de alto nivel, que apoyen la implementación y ejecución de programas de desarrollo en el sector empresarial, público y privado, gracias al establecimiento de una organización de derecho, con los requisitos, privilegios, prohibiciones y excepciones que

confiere el ejercicio de dicha carrera profesional.

La formación científica que se da a los estudiantes de esta profesión a través de procesos investigativos abordados en desarrollo de los programas académicos establecidos con criterio propio por el Icfes y la solidez del conocimiento adquirido son elementos destacados que contribuyen a la gran configuración universal que debe enmarcar a toda profesión.

El primero en hablar del concepto de universalidad aplicado a la administración fue Sócrates y lo hizo precisamente en el año 400 a. C., cuando argumentó: "El empresario victorioso es aquel que comprende los principios de la administración y los emplea en cualquier empresa o gobierno y falla si no comprende esta universalidad de aplicación".

En la elaboración del articulado y la ponencia, he tenido especial cuidado de contemplar aspectos vitales como la normatividad legal vigente, tanto en materia educativa como en materia administrativa, las expectativas de las distintas agremiaciones de administradores y las facultades de administradores, entre otros.

Una ardua tarea que incluye estudios, entrevistas y concertaciones con la Federación Colombiana de Administradores de Empresas (Fecolda), con la Asociación Colombiana de Facultades de Administración (Ascolfa) y algunas universidades en particular, es la que se abordó con el objeto de configurar un proyecto de ley coherente y serio.

Dentro de las opiniones contempladas también podemos destacar las consignadas en un comunicado del Consejo Profesional de Administradores de Empresas, organismo que una vez más y a través de dicho comunicado ratifica su apoyo total al Proyecto de ley que nos ocupa.

Igualmente el concepto favorable del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, acerca del proyecto consignado en oficio radicado bajo el número 2293 del 17 de julio de 1992. Allí este Instituto hace algunas recomendaciones que a mi modo de ver deben ser tenidas en cuenta.

Estas, sumadas a otras, son las que permiten configurar el pliego de modificaciones que someteré a consideración de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes.

## Fundamentos legales.

La iniciativa parlamentaria del proyecto es viable; sin ir muy lejos, su respaldo legal lo encontramos en los artículos 67 al 71 de la Constitución Nacional, estos, contemplan la educación como garantía constitucional.

A vuelo de pájaro podemos citar aquí algunas de estas disposiciones:

El artículo 67 que a su letra dice: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social; con ello se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura..."

El artículo 69 que autoriza la autonomía universitaria.

La Ley 60 de 1981 y su Decreto reglamentario 2718 de 1984 que reconoce legalmente la profesión de Administración de Empresas y autoriza su ejercicio en el territorio nacional.

## Análisis y pliego de modificaciones.

Aunque en rigor de redacción del articulado del Proyecto de ley, la expresión "Administración de Empresas", columna vertebral de la iniciativa, corresponde al objetivo buscado, existen ciertas imprecisiones que es necesario corregir.

Esta expresión, que aparece en todo el articulado original se reemplazará por la de "Administración de Empresas o Administración de Negocios". La expresión "Institución de Educación Superior", será sustituida por la de "Institución de Educación Superior a Nivel Universitario".

También, en lugar de facultades o carreras, se hablará genéricamente de las instituciones de Educación Superior del Nivel Universitario.

El Proyecto de ley consta de 22 artículos, 12 de los cuales retoman artículos ya existentes en la Ley 60 de 1981; en los 10 restantes se introducen algunas innovaciones que deberán ser estudiadas con sumo cuidado.

A continuación me permito presentar mis modificaciones al proyecto original:

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

## DECRETA:

"Artículo 1º (Modificado). Reconócese la Administración de Empresas o Administración de Negocios como una profesión Superior a nivel universitario de carácter científico cuyo ejercicio en el país se encuentra reglamentado en la Ley 60 de 1981".

"Artículo 2º (Modificado). Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas o Administrador de Negocios en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título Profesional, expedido por una Institución de Educación Superior a nivel universitario, aprobada por el Gobierno Nacional;

b) Tarjeta y Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas".

"Artículo 3º (Modificado). Entiéndese por Administración de Empresas o Administración de Negocios, la Ciencia Social y Económica cuyo objeto es la toma de decisiones para el logro de objetivos basados en las funciones del proceso administrativo de planeación, organización, integración, dirección, ejecución, coordinación y control en las organizaciones, independientemente de su naturaleza u objeto social y/o económico, para la más racional y óptima utilización de los recursos, con el fin de lograr productividad, eficiencia, eficacia, rentabilidad y bienestar para la sociedad en general".

"Artículo 4º (Modificado). Son actividades propias de la Ciencia y el ejercicio de la Administración de Empresas o Administración de Negocios:

a) La formulación, elaboración e implementación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas para la administración de las organizaciones en general;

b) El ejercicio de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en los campos de la administración;

c) Los servicios de asesoría y la elaboración de estudios y de proyectos de factibilidad y de inversión en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran los organismos profesionales, empresariales y estatales;

d) El ejercicio de la docencia en las áreas propias de la ciencia administrativa;

e) El desempeño de cargos de dirección académica y administrativa en las facultades, departamentos o escuelas de Administración de Empresas o Administración de Negocios en Instituciones de Educación Superior a Nivel Universitario reconocidas por el Estado;

f) La consultoría y asesoría gerencial, empresarial y estatal en todo lo relacionado con el proceso administrativo;

g) La dirección y asesoría en las dependencias de administración, servicios administrativos y servicios generales;

h) Ejercer el control administrativo, control de gestión y auditorías administrativas;

i) La visita, inspección, investigación y análisis de asuntos administrativos, de control de gestión, auditorías administrativas y peritajes administrativos;

j) La evaluación y liquidación de procesos concordatorios o de quiebra de las entidades públicas y privadas;

k) Gerenciar o dirigir cualquier empresa del Estado o privada".

**"Artículo 5º (Modificado).** Considerando las actividades propias de la ciencia y el ejercicio de la Administración, los siguientes cargos deberán ser desempeñados por profesionales en Administración de Empresas o Administración de Negocios:

a) Asesor Administrativo de las diferentes entidades del Estado y territoriales cuando fuere el caso;

b) Decano, Director de Escuela o Carrera, Director del Consultorio Administrativo, Secretario académico, Director de las prácticas empresariales o sus equivalentes en las facultades de Administración de Empresas, en forma exclusiva.

Parágrafo. El Gobierno Nacional concederá un plazo que no podrá exceder de dos años, para que los cargos aquí anotados sean ocupados por Administradores de Empresas o Administradores de Negocios".

**"Artículo 6º (Modificado).** Considerando las actividades propias de la ciencia y el ejercicio de la Administración, los siguientes cargos en entidades públicas y privadas, podrán ser desempeñados por profesionales en Administración de Empresas o Administración de Negocios:

a) Miembro de las Juntas Directivas, Presidente, Gerente, Director de las áreas de Administración de Personal, Director de las áreas Administrativas, de las áreas de Desarrollo Organizacional u Organización y Métodos, de las áreas de Planeación, de las áreas de Control Interno, de las áreas de Control de Gestión, del área de Mercadeo o de sus equivalentes;

b) Miembro de la Comisión permanente para el fomento de las buenas relaciones sobre la solución de conflictos salariales y laborales, cuando la Constitución Nacional lo permita;

c) Miembro del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación, siempre y cuando no contraveniga la Constitución Nacional;

d) Auditor Administrativo, Auditor Interno y de Control de Gestión.

Parágrafo 1º Se requiere la firma de un Administrador de Empresas o Administrador de Negocios, con tarjeta y Matrícula Profesional vigentes, para validar los estudios, diagnósticos, auditorías administrativas, asesorías y proyectos presentados por estos profesionales.

Parágrafo 2º Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las otras profesiones debidamente aprobadas y reglamentadas por el Gobierno Nacional".

**"Artículo 7º (Modificado).** Para efectos de la expedición de la Tarjeta y Matrícula Profesional se deberá someter a los profesionales en Administración de Empresas o de Negocios a los requisitos de estricto cumplimiento fijado por el Consejo Profesional de Administradores de Empresas, pero siempre dentro de los parámetros y principios fijados por la ley".

**"Artículo 8º (Modificado).** Además del título conferido contemplado en el artículo 2º de la presente ley, tendrán validez y aceptación legal:

a) Los obtenidos por nacionales y extranjeros, como profesionales de Administración de Empresas o de Negocios que sean debidamente acreditados por una Institución de Educación Superior a nivel universitario de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos establecidos en el tratado o convenio;

b) Los otorgados a nacionales o extranjeros como profesionales de la Administración de Empresas o de Negocios por Instituciones de Educación Superior a nivel universitario en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre reconocimiento de títulos universitarios siempre y cuando cumplan con los requisitos y la aprobación correspondiente emanada del Gobierno Nacional.

Parágrafo. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas o Administrador de Negocios los títulos obtenidos por correspondencia, certificados o constancias que únicamente los acrediten como prácticos o empíricos o los títulos o diplomas que sólo correspondan a currículos incompletos".

**"Artículo 9º (Modificado).** Las Instituciones de Educación Superior a nivel universitario oficialmente aprobadas por el Gobierno Nacional, deberán adoptar, para el otorgamiento de certificados, constancias, diplomas o títulos, una denominación específica que indique el nivel de grado del titular del respectivo documento, precisando si se trata de técnica, tecnología, especialización, maestría o doctorado".

**"Artículo 10. (Modificado).** La Ley 60 de 1981, creó el Consejo Profesional de Administración de Empresas, entidad adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico. La presente ley ratifica y modifica su integración.

El Consejo Profesional de Administración de Empresas, estará integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo preside;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) Un representante de los gremios empresariales elegidos por el señor Presidente de la República;

d) Dos (2) representantes de la Asociación de Administradores de Empresas o de Negocios que se encuentren legalmente constituidas, los cuales serán elegidos en Asamblea General de Asociaciones. Uno de estos representantes deberá pertenecer a una Asociación que tenga su sede fuera de Santafé de Bogotá;

e) Dos (2) representantes de las Instituciones de Educación Superior a nivel universitario, oficialmente aprobadas por el Gobierno Nacional, que otorgue el título de Profesional en Administración de Empresas o de Negocios, elegidos entre los Decanos y Directores respectivos. Uno de estos debe pertenecer a una Institución de Educación Superior a nivel universitario, con sede fuera de Santafé de Bogotá.

Parágrafo. Los miembros del Consejo Profesional de Administradores de Empresas con excepción de los Ministros de Desarrollo Económico y de Educación Nacional, tendrán que poseer título profesional de Administrador de Empresas o de Administrador de Negocios".

**"Artículo 11. (Modificado).** El Consejo Profesional de Administradores de Empresas tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional y demás autoridades de la Educación Superior a nivel universitario en el estudio y establecimiento de los requerimientos académicos curriculares adecuados para la óptima educación y formación de los Administradores de Empresas y de Negocios;

b) Participar con las autoridades competentes en la supervisión y control de las Instituciones de Educación Superior a nivel universitario, en lo correspondiente a la profesión de Administración de Empresas o Negocios;

c) Expedir la tarjeta y matrícula profesional que llenen los requisitos exigidos por el Consejo Profesional de Administración de Empresas y fijar los derechos correspondientes por una sola vez;

d) Estudiar y sugerir la homologación de carreras profesionales en Administración de Empresas, dentro del territorio nacional, previa ratificación y autorización escrita por parte del Ministerio de Educación Nacional, siempre y cuando exista concordancia en el tiempo y en el plan de estudios exigidos para el profesional en Administración de Empresas o de Negocios;

e) Conocer las denuncias que se presenten contra la ética profesional y sancionarlas conforme se reglamente;

f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamente el ejercicio profesional de la Administración de Empresas o Administración de Negocios y solicitar las sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones;

g) Cooperar con la Federación Colombiana de Administradores de Empresas, Fecolda y sus asociaciones en estímulo y desarrollo de la profesión y llevar a cabo el continuo mejoramiento y calificación de los profesionales de la Administración de Empresas o de Negocios;

h) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas a nivel empresarial y docente en el campo de la Administración;

i) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa y fijar sus normas de financiación;

j) Desarrollar programas y actividades en beneficio de los administradores y de su profesión como tal;

k) Crear un banco de datos el cual contenga los listados de graduados en Administración de Empresas o de Negocios, los cuales deberán ser remitidos por las Instituciones de Educación Superior a nivel universitario oficialmente aprobadas en forma semestral;

l) Las demás que señale el Gobierno Nacional".

**"Artículo 12. (Modificado).** En las actividades profesionales propias del Administrador de Empresas o de Negocios, se empleará máximo el diez por ciento (10%) de profesionales extranjeros, salvo autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

**"Artículo 13. (Modificado).** El Gobierno Nacional en virtud de un decreto reglamentario de la presente ley, podrá definir nuevas áreas específicas de la actividad de los Administradores de Empresas o de Negocios, para ejercer en forma individual o asociada ante los cambios tecnológicos, administrativos y sociales en el área de la Administración".

**"Artículo 14. (Modificado).** El Gobierno Nacional teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico del Administrador, podrá reglamentar la prestación del servicio social obligatorio para los profesionales en Administración, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran".

“Artículo 15. (Modificado). El Gobierno Nacional, en consideración integral y en especial en el campo empresarial del Administrador, como estímulo al desarrollo empresarial ordenado por la Constitución Nacional, podrá crear estímulos y líneas de crédito especiales para los diferentes proyectos que este profesional presente, bien sea para beneficio propio o por consultoría, asesoría o dirección de empresas públicas o privadas”.

“Artículo 16. (Modificado). Las organizaciones que representarán a los Administradores de Empresas o de Negocios, en los comités intergremiales y además en las diversas instituciones que cree el Gobierno Nacional, serán la Federación Colombiana de Administradores de Empresas, Fecolda y sus asociaciones legalmente constituidas”.

“Artículo 17. (Modificado). Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética del Administrador:

— La Administración de Empresas o Administración de Negocios es una profesión con fundamentación científica, contenido legal y humanístico que implica la responsabilidad profesional, moral, social, legal y económica, ante la comunidad y el Estado por la toma de decisiones a nivel profesional y por las recomendaciones o propuestas resultantes de diagnósticos, estudios, proyectos, asesorías y consultorías que realice y homologue el profesional de esta área con su firma y número de Tarjeta Profesional”.

“Artículo 18. (Nuevo). Son deberes del Administrador de Empresas o del Administrador de Negocios:

- a) Conservar el respeto, la lealtad, la honestidad y la dignidad de su profesión;
- b) Aplicar en forma leal, recta y digna las filosofías, teorías, conceptos, principios administrativos y conocimientos actualizados sobre el objeto de la profesión;
- c) Guardar el secreto profesional como norma de conducta;
- d) Atender con celosa diligencia sus labores profesionales;
- e) Actuar con solidaridad y lealtad frente a sus colegas;
- f) Acatar las leyes que reglamente la profesión;
- g) Respetar la dignidad de los otros profesionales;
- h) Proponer, generar y estimular nuevas oportunidades de empleo, de acuerdo con los recursos y posibilidades que administre;
- i) Velar para que no haya despilfarros y sobrecostos, en la ejecución de presupuestos y proyectos de acuerdo con su responsabilidad”.

“Artículo 19. (Nuevo). Son faltas del Administrador de Empresas o del Administrador de Negocios:

- a) La comprobación de la ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;
- b) El ejercicio ilegal de la profesión;
- c) El haber diligenciado la Tarjeta Profesional mediante documentos falsos;
- d) El aceptar ejecutar trabajos para los cuales no se considere idóneo;
- e) El emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces y/o con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros en perjuicio de la empresa y/o de sus clientes;
- f) Las demás contenidas en la ley”.

“Artículo 20. (Nuevo). Los Administradores de Empresas o de Negocios a quienes se les compruebe violación contra cualquiera de las normas contenidas en los presentes artículos, serán sancionados con amonestación,

censura, multas sucesivas, suspensión o exclusión para el ejercicio de la profesión según dictamen del Consejo Profesional de Administración de Empresas en los siguientes términos:

- a) **Amonestación.** Consiste en el llamado de atención privado o por escrito que se hace al infractor;
- b) **Multa.** Pena pecuniaria cuyo monto será fijado de acuerdo con la gravedad de la falta;
- c) **Suspensión.** Consiste en la prohibición del ejercicio de la profesión por un término no inferior a dos meses y un máximo que será determinado por el Consejo Profesional de Administración de Empresas;
- d) **Censura.** Consiste en el juicio que se haga al infractor;
- e) **Exclusión.** Consiste en la prohibición definitiva para poder ejercer la profesión, que conlleva a la cancelación de la Tarjeta Profesional.

Parágrafo 1º Las normas de ética que se establecen en esta ley no contradicen otras no expresadas aquí y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma consciente y digna.

Parágrafo 2º Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en esta ley en lo referente a normas de ética, éstas deberán ser resueltas por el Consejo Profesional de Administración de Empresas, siempre y cuando sean de su competencia”.

“Artículo 21. (Igual al proyecto original). La presente ley rige desde su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

En desarrollo de lo previsto por los artículos 15 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el informe y la ponencia del Proyecto de ley número 38 de 1992, “por la cual se modifica la Ley 60 de 1981. Reconociendo la profesión de Administración de Empresas. Dictando normas sobre su ejercicio en el país y se deroga la Ley 15 de 1989” y solicito que se le dé primer debate.

Cordialmente,

**Jorge Reyna Corredor.**  
Representante a la Cámara  
Comisión Sexta.

**TEXTO DEFINITIVO**

aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente al Proyecto de Acto legislativo número 87 de 1992 Cámara y 12 de 1992 Senado, “por medio del cual se reforma el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia”.

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º El artículo 161 de la Constitución Política, quedará así :

“Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto ambas integrarán comisiones accidentales que reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara. Si repetido el segundo debate, en la Cámara persistieren las diferencias sobre el proyecto, éste se considerará negado en los artículos o disposiciones materia de discrepancia, siempre que no fueren fundamentales en relación con el sentido global de la nueva ley, caso en el cual se entenderá negado en su totalidad.

Corresponderá a la reunión conjunta de las Comisiones Accidentales a que se refiere el presente artículo determinar el carácter fundamental de tales discrepancias”.

Artículo 2º Esta norma rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARÍA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 1992.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo. Relación Acta número 22 de 1992.

El Presidente,

**Juan Carlos Vives Menotti.**

El Vicepresidente,

**Julio Gallardo Archbold.**

La Secretaria General,

**Luz Sofía Camacho Plazas.**

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

al Proyecto de ley número 33 de 1992 Cámara, “por la cual se determinan las funciones, composición y demás regulaciones sobre las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.

Informe para primer debate.

Señor Presidente  
Honorable Representantes  
Comisión Primera.

En cumplimiento de las disposiciones legales, me permito rendir informe para primer debate sobre el Proyecto de ley número 33 de 1992 Cámara, “por la cual se determinan las funciones, composición y demás regulaciones sobre las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, por designación que me hiciera la Presidencia de esta Comisión.

El Proyecto presentado por el doctor Melquiades Carrizosa, se orienta a establecer la dirección y administración de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Distrito Capital, fijando para el efecto sus responsabilidades, funciones, calidades e inhabilidades.

Materias que se encuentran incorporadas en el Proyecto de ley número 03 de 1992 Cámara, “por la cual se adopta el Régimen Especial del Distrito Capital”. Específicamente en sus artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, 86º y 87º.

El Estatuto Orgánico del Distrito Capital, en este articulado determina:

— El Gobierno y dirección de la administración distrital.

— Estructura administrativa en el sector central y descentralizado.

— Conformación de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y las empresas industriales y comerciales del Distrito, funciones, ámbito y alcance de su acción.

— Calidades de los miembros de las juntas directivas y mecanismos de participación de las comunidades en las mismas.

Aspectos que reglamentan integralmente la composición de las juntas, sus funciones, responsabilidades y el procedimiento para elegir o designar a sus miembros. Considerando las especificidades de las entidades descentralizadas y de las empresas industriales y comerciales del Estado.

En virtud de lo expuesto es claro que el proyecto de ley del Estatuto Orgánico del Distrito Capital contiene las materias propuestas en el Proyecto de ley número 33, razón por la cual sugerimos su archivo, no sin resaltar la importancia y vigencia del tema, para la consecución de una administración

eficiente como resultado del establecimiento de niveles jerarquizados de autoridad, con funciones precisas en la definición de políticas pasando por la necesaria elaboración de programas y proyectos.

Atentamente,

**Silvano Rodríguez Martínez,**  
Ponente.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 161/92 Cámara, "por medio de la cual se reestructura la educación superior".

Cumplimos con el mandato que nos confirió el honorable Representante Julio Bahamón Vanegas, Presidente de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, en el sentido de rendir ponencia para primer debate en esta Comisión, respecto del Proyecto de ley número 161, "por medio de la cual se reestructura la educación superior".

Este proyecto, presentado por iniciativa del Gobierno Nacional, por conducto del Ministro de Educación Nacional, responde fundamentalmente a la imperiosa necesidad de adecuar la educación superior colombiana a los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, a sus consecuentes desarrollos, a la internacionalización del conocimiento, a la política de ciencia y tecnología y a la apertura económica.

Cabe destacar el proceso que se ha adelantado respecto del proyecto de ley que hoy nos ocupa, producto del trabajo inicial de una comisión de alto nivel encabezada por el Icfes, e integrada por personas de reconocido prestigio nacional e internacional, el proyecto inicial fue entregado al Ministro de Educación Nacional, quien con la Junta Directiva del Icfes, considerando de gran importancia someter el proyecto a un proceso de concertación, para lo cual integraron una comisión que contó con representantes de instituciones de educación superior, de gran trayectoria en el tema, por personas vinculadas al proceso de reforma de la Constitución, así como a los posteriores desarrollos de la misma, pertenecientes a la educación superior.

El período de concertación a que se hace referencia, con una duración aproximada de siete meses, dio lugar a un amplio debate de todo el articulado propuesto, dándose especial importancia a temas vitales para lograr una legislación acorde con los nuevos preceptos constitucionales, de los cuales se hablará más adelante.

Es importante anotar que durante todo el proceso de elaboración del proyecto, se llevaron a cabo diferentes foros nacionales y regionales en los cuales se contó con la participación de estamentos directivo, docente y estudiantil de las instituciones de educación superior de todo el país. Con ello se pretendió un proyecto consultado democráticamente con los diversos representantes de las comunidades vinculadas a este nivel de educación.

Terminado el proceso de concertación al que se viene haciendo mención, e incluidas en el proyecto todas aquellas innovaciones producto del acuerdo logrado, se entregó al Ministro de Educación Nacional el texto final del mismo, que en términos generales pretende consagrar los siguientes aspectos:

— Principios orientadores de la educación superior, la inspección y vigilancia como obligación del Estado para velar por su calidad y garantizar la autonomía universitaria.

— Se precisan los objetivos de este nivel de educación, de donde se derivan las funciones específicas de las instituciones de educación superior. Básicamente hacen relación a la formación, la investigación y la capaci-

tación, haciendo énfasis especial en la necesidad de articular el contenido de los programas de educación superior con las necesidades del país. La necesidad de constituirse en espacios de reflexión y de conformación de comunidades académicas y científicas que con su labor contribuyan al desarrollo nacional.

— Se definen los campos de acción de la educación superior y los programas académicos que a partir de dichos campos pueden organizarse y ofrecerse tanto a nivel de pregrado como de posgrado. Señala, igualmente, la clasificación de instituciones que prestan este servicio educativo y los títulos que pueden otorgarse según sea su naturaleza.

— Se pretenden normatizar los principios fundamentales que orientan la acción del Estado respecto a las instituciones de educación superior: La autonomía universitaria y la inspección y vigilancia por parte del Estado.

— Se crean los sistemas nacionales de Acreditación e Información, con el ánimo de orientar toda la reestructuración de la educación superior hacia el mejoramiento de la calidad del sistema educativo de educación superior.

— Se establece un régimen especial para las universidades oficiales, desarrollando así la Carta Constitucional. En tal sentido las organiza como entes autónomos universitarios, define su estructura académica y administrativa, su régimen financiero y el de contratación y control fiscal.

— Establece las condiciones para la creación y funcionamiento de las instituciones privadas de educación superior.

— Consagra una serie de aspectos favorables a los estudiantes.

En la Comisión Sexta del Senado, con ponencia del honorable Senador Ricardo Mosquera, el proyecto sufre dos modificaciones esenciales:

Se crea el CESU, como organismo asesor del Gobierno Nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

Se crea el Sistema de Universidades Estatales u Oficiales, cuya finalidad es la de optimizar los recursos económicos, académicos y la infraestructura física instalada en las universidades del Estado, con miras a la prestación de servicios eficientes y eficaces respecto de nuevas demandas de educación superior en el futuro.

Por nuestra parte, conscientes de la bondad del proyecto, consideramos que debe hacerse énfasis en el establecimiento de créditos educativos, en los cuales se pacten siempre intereses muy bajos, para facilitar así la educación a aquellos estudiantes de deficientes recursos económicos.

Coincidimos en la conveniencia de establecer la obligatoriedad del estudio de la Constitución, se tendrán en cuenta para impartir esta educación, los aspectos básicos y fundamentales contenidos en ella, pero se orientará según las especificidades propias de la profesión elegida por cada estudiante, la proyección de ella dentro del sistema constitucional, que se traduce en un orden de vida.

Importante avance es lograr en las universidades una investigación de alto nivel. Investigación que realmente contribuya al desarrollo científico y tecnológico de nuestro país. Que pueda demostrarse a través de publicaciones internacionales que logren a mediano plazo posicionar a Colombia en el contexto internacional. Se hace indispensable entonces, la exigencia de laboratorios actualizados en nuevas técnicas y tecnologías apropiadas a un adecuado nivel de investigación, docentes capacitados para tales efectos e investigadores realmente reconocidos en la comunidad científica internacional, garantizando así que el producto de las investigaciones corresponda a un aporte cualificado a la ciencia y en beneficio del desarrollo económico y social de la Nación.

En fin, lograr a través de las acciones y adelantos pretendidos, incursionar en el proceso de modernización del país, en la apertura económica y en la reconversión industrial.

Honorables Representantes: El fortalecimiento de los procesos democráticos en el país exige cambios de direccionalidad del sistema de educación superior. Este cambio debe permitir que la educación superior cumpla con la tarea que la sociedad espera de ella: Constituir un espacio para el ejercicio de las libertades intelectuales. Prestar un servicio relevante y pertinente para el país. Promover espacios de capacitación y de formación de la juventud y contribuir así a la difusión de los valores de la moderna ciudadanía.

Este es el sentido último de la organización que el proyecto propone.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 4 de 1992.

**Alfredo Cuello Dávila**  
**Edmundo Guevara Herrera**  
**Alfonso López Cossio**  
**Jorge Reyna Corredor**

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 173/92 Cámara, 164/92 Senado, "sobre la organización del Sistema de Control Fiscal Financiero y los organismos que lo ejercen".

Honorables Representantes:

Me corresponde rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley presentado al Congreso de la República por la Contraloría General de la República.

El proyecto se divide en dos títulos, los cuales se encuentran a su vez subdivididos en capítulos que desarrollan lo que son los principios, sistemas y procedimientos de la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación y de los organismos encargados de ejercer el control fiscal y sus correspondientes sistemas jurídicos.

El primer título contempla el aspecto técnico del ejercicio del control fiscal.

El Capítulo I trata de los aspectos que deben enmarcar la actividad de los responsables fiscales; la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y los costos ambientales. Igualmente contempla los sistemas de control fiscal, control financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y la revisión de cuentas, herramientas que permitirán además de evaluar el cumplimiento de requisitos legales, el buen manejo y destinación de los recursos del Estado.

El Capítulo II señala la forma como se deberá llevar a cabo la vigilancia en el sector central y descentralizado, en las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas en que el Estado tenga parte, igual que en las entidades privadas cuando reciban aportes del Estado.

Se consagran también casos excepcionales en que la Contraloría General de la República puede ejercer control posterior sobre cuentas de entidades territoriales sin perjuicio de la vigilancia que deben ejercer los controles departamentales y municipales.

En los casos en que los órganos de control no dispongan de los debidos recursos económicos, técnicos, etc., para ejercer la vigilancia, se podrá contratar con empresas privadas, las que informarán de su gestión para tomar las decisiones correspondientes.

El Capítulo III contempla lo relacionado con la contabilidad presupuestaria, la cuenta del tesoro, las finanzas del Estado, la deuda

pública y el balance de la hacienda, manera como debe presentarse la cuenta general del presupuesto, su contenido, los indicadores que deben tenerse en cuenta para la certificación sobre las finanzas del Estado y la obligación de presentar ante la Contraloría General de la República los documentos constitutivos de la deuda pública para cumplir con el registro de la misma.

Se define el concepto de cuenta, dentro del contexto de la Nueva Carta, como el punto de partida para el ejercicio del control fiscal, como un mecanismo para establecer el grado de eficiencia y economía superando la etapa de la simple operación aritmética. El Contralor General de la República determinará las personas obligadas a rendir cuentas, la forma, procedimiento y plazo para hacerlo.

El Título II señala los organismos de control fiscal y sus procedimientos jurídicos.

Su primer capítulo desarrolla la organización de la Contraloría General de la República en dos niveles: Uno central que dirige, coordina y supervisa la ejecución de las políticas, planes y programas fijados por el Contralor General y el nivel regional que ejecuta los programas y proyectos; todo esto dentro de los conceptos de autonomía presupuestal y administrativa.

Igualmente se señala que el Contralor General de la República debe posesionarse ante el Presidente de la República, la manera de suplir sus faltas absolutas o temporales y se establecen unas calidades adicionales a las señaladas en el artículo 267 de la Constitución Nacional para los aspirantes al cargo.

Aquí se incluye también lo relacionado con el Auditor ante la Contraloría General de la República, su remuneración y la planta a su cargo.

En el Capítulo II se regula la competencia de las contralorías departamentales, municipales y distritales. Se indica que la posesión de los contralores debe hacerse ante el respectivo gobernador o alcalde. La organización y funcionamiento de estas contralorías estará a cargo de las Asambleas y Concejos, de acuerdo con el artículo 272 de la Constitución Nacional.

En el Capítulo III se estructura un proceso de responsabilidad fiscal fundamentados en el numeral 5º del artículo 268 de la Nueva Carta. Este procedimiento se estructura en dos etapas: Investigación y Juicio Fiscal.

A los funcionarios de los órganos de control fiscal se les da facultades de Policía Judicial, lo que determina que estos procesos gozan de valor probatorio ante la justicia ordinaria evitando ser desconocidos y la necesidad de que un juez o fiscal deba repetir la prueba. Se faculta al Contralor para constituirse en parte civil en los procesos penales que se adelanten por delitos contra el patrimonio estatal y sus conexos.

Igualmente, la Contraloría General podrá ejercer la jurisdicción coactiva, que permitirá hacer el cobro de títulos ejecutivos que se creen a favor del Estado como consecuencia de un proceso de responsabilidad fiscal, de una multa, etc., todo en aras de lograr el resarcimiento al Estado por el mal manejo de sus fondos o bienes. El proyecto desarrolla facultad constitucional que permite imponer sanciones y solicitar suspensiones a funcionarios, mientras se culminan las correspondientes investigaciones.

Para asegurar y amparar el patrimonio del Estado se consagra el deber de los órganos de control fiscal para verificar que los bienes del Estado estén debidamente cubiertos por pólizas de seguros o un fondo especial creado para tales riesgos, se establece facultad sancionatoria por omisión a esta disposición.

Se consagra la obligación de comunicar los resultados sobre la vigilancia de la gestión fiscal a los entes fiscalizados y a la comunidad, en desarrollo del requerimiento consti-

tucional de hacer pública y transparente la función fiscal.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta la urgente necesidad de actualizar las normas fiscales a la nueva Carta Política y proceso de cambio que vivimos, propongo se inicie debate a este proyecto que fue aprobado por el honorable Senado de la República tanto en su Comisión Cuarta como en la Plenaria del mismo.

Es importante anotar que una de las preocupaciones que se tenían por parte de los Contralores Territoriales era el artículo 26 del proyecto, en el cual se daban unas facultades amplias al Contralor General de la República para intervenir en las cuentas de las entidades territoriales, cuando a su juicio lo considerara pertinente. Este punto fue ampliamente debatido en la Plenaria del Senado donde se logró que la propuesta del Senador Víctor Renán Barco fuera escuchada modificando la disposición citada y dejándola exclusivamente para los casos excepcionales, como la Constitución lo había previsto.

Otro artículo que existía en el proyecto original (artículo 31), obligaba a la rendición de cuentas de los partidos y movimientos políticos ante la Contraloría General de la República, fue sabiamente suprimido por la Comisión Cuarta del honorable Senado por considerar que la regulación de esa materia corresponde a la ley sobre partidos y movimientos políticos.

Con las modificaciones y supresiones que se surtieron en la otra Cámara, considero que es viable darse el primer debate al presente proyecto.

#### Proposición

Dése primer debate al proyecto de ley "sobre la organización del Sistema de Control Fiscal Financiero y los organismos que lo ejercen", radicado en esta Corporación.

**Héctor Anzola Toro**  
Presidente Comisión Cuarta  
Representante ponente.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Acto legislativo número 113 de 1992 Cámara, "por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico, Cultural e Histórico del Sur del Huila, con capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y honorables Representantes:

Habiendo sido aprobado por unanimidad el presente proyecto de acto legislativo en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, lo sometemos al estudio de los honorables Representantes haciendo algunas consideraciones y precisiones que vale la pena no dejar en el aire.

La Constitución de 1991 dentro de toda la gama de reformas que trajo a la normatividad existente hasta el momento de su promulgación, introdujo importantes aportes en pro de la defensa de los recursos ecológicos del Estado, es así como en el Título II, Capítulo 3º, de la Constitución se plasmó bajo el nombre de Derechos Colectivos y del Medio Ambiente toda una protección a los recursos naturales. De otra parte y también dentro del nuevo marco constitucional se previeron amparos para las tradiciones históricas y culturales del pueblo, en los artículos 7º, 8º y 80 de la Carta para citar algunos, se hacen por parte del Constituyente una serie de manifestaciones tendientes todas a fortalecer los ámbitos culturales e "históricos" de la Nación, así como todo lo relacionado con los ecosistemas del país.

Para adentrarnos en el tema, quisieramos mencionar que la zona Suroccidental del Departamento del Huila y el Municipio de Tierradentro en el Departamento del Cauca, reúnen con sobrados méritos los requisitos para constituirse en un distrito con características particulares. Conocido es por todos los colombianos el inigualable valor cultural que representan los Municipios Arqueológicos comandados por San Agustín.

El Suroccidente del Huila es una región poblada por un número cercano a los 250.000 habitantes, que tienen infinidad de problemas enmarcados en el desempleo, la violencia político-social y la falta de apoyo de parte del Gobierno Central. Los municipios que hemos contemplado deben pertenecer al Distrito Ecoturístico, Cultural e Histórico del Sur del Huila se asemejan todos por las circunstancias que los rodean y por encima de esto por el sinnúmero de necesidades que tienen.

La arqueología como muchos otros temas de estudio ha sido materia olvidada en nuestro país, sin embargo muy a pesar de lo anterior ha logrado tener vigencia en Colombia, gracias a las inmensas riquezas que en este campo encontramos a la región del Suroccidente huilense, connotados tratadistas en la materia arqueológica tanto nacionales como extranjeros han destacado la región Agustiniana como una de las más importantes en el mundo. Entre los más eminentes investigadores de la Cultura Agustiniana podemos resaltar a los extranjeros Konrad Triodorus Previs, científico alemán que en su obra "Arte Monumental" publicada en 1931 destaca los hallazgos hechos en esta zona, José Pérez de Barradas y Gregorio Hernández de Alba, quienes hacia 1937 dieron un nuevo enfoque al estudio de la Cultura Agustiniana y la consideraron ya como de "invaluable para la ciencia arqueológica", para finalizar en el año de 1966 Reichel-Dolmatoff logró importantes hallazgos sobre la cerámica prehistórica de la zona y elaboró todo un método para el efectivo estudio de esta cultura.

De los estudiosos colombianos hay varios para resaltar, el Arqueólogo Luis Duque Gómez ha dedicado gran parte de su existencia a la profundización en el conocimiento de la Cultura Prehistórica de San Agustín, en los últimos años el arqueólogo Héctor Llanos intensificó en la búsqueda de nuevos argumentos que mantengan a San Agustín como una de las zonas del planeta más preciadas por su valor histórico y cultural. No se puede dejar de mencionar que uno de los más esplendidos desarrollos precolombinos en América se dio en esta región de Colombia, es sin duda en esta materia su zona más importante.

Para la creación de un Distrito como este se requiere también argumentos de tipo turístico y ecológico que respalden el proyecto, pues bien, en el Sur huilense tiene asiento el Macizo Colombiano donde nacen las riquezas fluviales más tradicionales del país. El Río Magdalena, el Río Cauca y otros de una importancia mediana han ido unidos al desarrollo mismo de la Nación. La conservación de este patrimonio debe comenzar desde el nacimiento propio de las aguas. Adicionalmente, el ecosistema de la región comprende una significativa variedad en fauna y flora que merecen toda la protección y cuidado del Estado. Del aspecto turístico debemos resaltar que a pesar de los problemas de orden público y de la casi inexistente infraestructura hotelera de la zona, el flujo de turistas nacionales y extranjeros es altísimo, tomando las estadísticas que publica la Corporación Nacional de Turismo para el año de 1991 podemos decir que San Agustín con la visita de 30.000 colombianos y 5.000 extranjeros es la primera región del país en turismo calificado, las personas que visitan estas tierras traen un marcado interés en ampliar sus marcos culturales e intelectivos.

Para finalizar nada más justo en los 500 años de la celebración del Descubrimiento de América que homenajear a la tierra huilense en sus región agustiniana, teniendo en cuenta que allí se levantó una resplandeciente cultura primitiva.

En atención a todas las anteriores consideraciones pido a los honorables Representantes se sirvan dar segundo debate al presente acto legislativo.

Atentamente,

**Rodrigo Villalba Mosquera, Yolima Espinosa Vera, Ponentes.**

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el objeto de precisar la ubicación del presente acto legislativo dentro del articulado de la Constitución Nacional, proponemos las siguientes modificaciones de carácter estrictamente formal:

Artículo 1º Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política: "Se erige en Distrito Ecoturístico, Cultural e Histórico la región Suroccidental del Huila, cuya capital será la ciudad de San Agustín y que estará integrado por los siguientes Municipios: Saladoblanco, Oporapa, Timaná, La Argentina, La Plata, Pitalito, Palestina, Isnos, Acevedo y Elías con sus correspondientes jurisdicciones políticas-administrativas actuales. Hará parte igualmente de este Distrito el Municipio de Tierradentro en el Departamento del Cauca".

Artículo 2º Al Distrito Ecoturístico, Cultural e Histórico del Sur del Huila, se le aplicará lo pertinente de lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Nacional.

Artículo 3º Al Distrito que se crea le serán aplicables las disposiciones que rigen para los Distritos Turísticos de Cartagena y Santa Marta, contenidos en los Actos legislativos 01 de 1987 y 33 de 1988.

Artículo 4º Este acto legislativo rige desde la fecha de su sanción.

**Rodrigo Villalba Mosquera, Yolima Espinosa Vera, Ponentes.**

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

##### SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 1992.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

**Juan Carlos Vives Menotti.**

El Vicepresidente,

**Julio E. Gallardo Archbold.**

La Secretaria General,

**Luz Sofía Camacho Plazas.**

#### TEXTO DEFINITIVO

aprobado en la sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del día 25 de noviembre de 1992 al Proyecto de Acto legislativo número 113 de 1992 Cámara, "por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico, Cultural e Histórico del Sur del Huila, con capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º Adiciónese al artículo 328 de la Constitución Política el siguiente inciso: "Se erige en Distrito Ecoturístico, Cultural e His-

tórico la región Suroccidental del Huila, cuya capital será la ciudad de San Agustín y que estará integrado por los siguientes Municipios: Saladoblanco, Oporapa, Timaná, La Argentina, La Plata, Pitalito, Palestina, Isnos, Acevedo y Elías con sus correspondientes jurisdicciones políticas, administrativas actuales. Hará parte igualmente de este Distrito el Municipio de Tierradentro en el Departamento del Cauca".

Artículo 2º Al Distrito Ecoturístico, Cultural e Histórico del Sur del Huila, se le aplicará lo pertinente de lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Nacional.

Artículo 3º Al Distrito que se crea le serán aplicables las disposiciones que rigen para los Distritos Turísticos de Cartagena y Santa Marta, contenidos en los Actos Legislativos 01 de 1987 y 33 de 1988.

Artículo 4º Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

##### SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 1992.

En los anteriores términos fue aprobado el articulado del presente proyecto. Relación Acta número 21 de la fecha.

El Presidente,

**Juan Carlos Vives Menotti.**

El Vicepresidente,

**Julio E. Gallardo Archbold.**

La Secretaria General,

**Luz Sofía Camacho Plazas.**

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 133 de 1992 Cámara y 125 de 1992 Senado, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional contra el Secuestro y se dictan otras disposiciones".

Nos corresponde rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 1992 Senado, 133 de 1992 Cámara de 1992, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional contra el Secuestro y se dictan otras disposiciones".

La iniciativa que recoge un amplio consenso ciudadano, tuvo su origen en el trabajo de la Fundación País Libre y en el ejercicio democrático y constitucional de la iniciativa popular, mediante su suscripción por centenares de miles de ciudadanos.

No obstante, y ante la ausencia de verificación del requisito constitucional, el proyecto hizo su tránsito por las Cámaras como uno más de iniciativa parlamentaria, logrando su aprobación en primero y segundo debates por el honorable Senado de la República y en primer debate por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

En esta última célula legislativa, el proyecto recibió su aprobación y el articulado definitivo es el que acompañamos a este informe. Para cumplir con los mandatos de la Carta Política y el Reglamento, pasamos a enunciar las propuestas que se presentaron durante el primer debate, así como su resultado.

Se formuló, en primer término, una propuesta en el sentido de modificar las penas incorporadas en los artículos primero y segundo, para hacerlas menos drásticas de las aprobadas por el Senado. Esta propuesta fue improbada por la Comisión, con lo que quedaron aprobados los artículos originales.

Se propuso, en seguida, la supresión de los artículos 10 (que consagra el tipo penal deno-

minado "omisión de aviso"), 14 (que prohíbe la concesión de amnistías o indultos) y 25 (que consagra sanciones a empresas que paguen secuestros o extorsiones). Las propuestas, una tras otra, fueron rechazadas por la Comisión, por lo que quedaron aprobados los artículos originales.

Se formularon, a continuación, varias propuestas modificatorias, afectando los artículos 15 (sobre exclusión de penas), 16 (sobre sanciones a los empleados oficiales), 17 (sobre rebaja de penas) y 32 (sobre homicidio agravado), las cuales fueron aprobadas.

Los textos definitivos, aprobados por la Comisión, son los que transcribimos en el articulado que anexamos a este informe.

Consideramos, honorables Representantes, que el proyecto en estudio responde a un inmenso clamor nacional contra una de las mayores tragedias que ha vivido el país durante los últimos años. No es herramienta suficiente para derrotar el secuestro, pero sí necesaria.

Así, se ha considerado casi por unanimidad tanto en el Senado como en la Comisión Primera de la Cámara. La iniciativa es severa, pero armónica. Y en el curso de las deliberaciones se ha logrado modelarla a fin de evitar traumatismos indeseables y asegurar que se emplee exclusivamente en la persecución de los delitos a los que va dirigida.

No sobra recalcar, como se ha explicado en las discusiones, que como reforma a la legislación penal vigente, este proyecto deja intactas las normas generales de nuestro sistema punitivo, aplicables, por tanto, a sus propias previsiones. Así, quedan vigentes para todos los casos, las causales generales de inculpaibilidad y justificación, los conceptos de causalidad, los dispositivos amplificadores del tipo, las funciones generales de las penas y, en fin, todas aquellas normas generales a las que de manera específica no se refiere esta ley pero que la complementan y enriquecen su interpretación por funcionarios y ciudadanos.

En el trámite de la discusión en la Comisión Primera se escuchó un argumento que no por haber carecido de votación puede dejar de examinarse. Se trata de la objeción de inconstitucionalidad que se le hizo al inciso del artículo 10 que evita que se alegue, en el caso tipificado, el secreto profesional.

Revisado juiciosamente el tema, encontramos atendible la glosa formulada, por respeto al artículo 74 de la Constitución que en su inciso segundo dice: "El secreto profesional es inviolable". Por tal razón, nos permitimos proponer que se suprima el inciso segundo del artículo 10 del proyecto en discusión.

Con las explicaciones consignadas en este informe, y la modificación propuesta, nos permitimos proponer a la honorable Cámara de Representantes:

Désele segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 1992 Senado, 133 de 1992 Cámara de 1992, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional contra el Secuestro y se dictan otras disposiciones".

**Roberto Camacho, Rodrigo Rivera S., Héctor Helí Rojas, ponentes.**

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

##### SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 2 de 1992

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

**Juan Carlos Vives Menotti.**

El Vicepresidente,

**Julio Gallardo Archbold.**

La Secretaria General,

**Luz Sofía Camacho Plazas.**

## TEXTO DEFINITIVO

(Articulado del proyecto aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 1992  
SENADO (133 DE 1992 CÁMARA).

"por la cual se adopta el Estatuto Nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

De los delitos en particular.

Artículo 1º **El secuestro extorsivo.** El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

En la misma pena incurrirá quien arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona de reconocida notoriedad, dirigencia o influencia públicas.

Artículo 2º **Secuestro simple.** El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y en multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales. Si el propósito de la gente es contraer matrimonio u obtener una finalidad erótico-sexual incurrirá en prisión de uno a tres años. Para proceder en este caso se requiere querrela de parte.

Artículo 3º **Circunstancias de agravación punitiva.** La pena señalada en el artículo 1º se aumentará entre ocho (8) y veinte (20) años más, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si el delito se comete en persona inválida o enferma, o de menos de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o que sea mujer embarazada.

2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.

3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los coparticipes.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

5. Cuando el delito se comete por persona que sea empleado oficial o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

6. Si se comete en persona que sea o hubiere sido empleado oficial, periodista, o candidato a cargo de elección popular y por razón de sus funciones.

7. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido, con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

8. Cuando se cometa con fines terroristas.

9. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o coparticipes.

10. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

11. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.

12. Si se comete en persona que sea o haya sido dirigente comunitario, sindical, político o religioso.

13. Si el hecho se comete utilizando orden de captura o de detención falsificada o simulando tenerla.

Parágrafo 1º La pena señalada en el artículo 2º de la presente ley, se aumentará hasta en la mitad cuando concurre alguna de las circunstancias anteriores.

Artículo 4º **Circunstancias de atenuación punitiva.** Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos en el artículo 1º de esta ley, la pena se disminuirá hasta la mitad.

En los eventos del artículo 2º, habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad.

No habrá lugar a la atenuación si concurre una de las circunstancias señaladas en los numerales 2º, 5º, 6º, 7º, 10 y 11 del artículo anterior.

Artículo 5º **Concierto para secuestrar.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer un delito de secuestro, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de cinco (5) a diez (10) años. La pena se aumentará hasta en una cuarta parte para quienes promuevan, encabecen o dirijan el concierto.

Artículo 6º **Enriquecimiento ilícito derivado del secuestro.** El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial no justificado, y siempre que le hecho no constituya otro delito, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y en multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34 de la Constitución.

Artículo 7º **Favorecimiento.** El que teniendo conocimiento de un delito de secuestro y sin concierto previo ayudarle a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

En la misma pena incurrirá quien, a sabiendas de que el dinero resultante de una transacción va a destinarse al pago de la liberación de un secuestrado, participe en dicha transacción.

Artículo 8º **Receptación.** El que fuere de los casos de concurso de delito, oculte o ayude a ocultar o a asegurar, o quien utilice, el producto de un delito de secuestro incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 9º **Omisión de informes.** El que conociendo de los planes o actividades encaminadas a la ejecución de un delito de secuestro, no diere aviso oportuno a las autoridades, o no denunciare un secuestro de cuyos autores o participes tenga conocimiento, incurrirá en la pena establecida en el artículo anterior.

Artículo 10. **Omisión de aviso.** El que no diere aviso a las autoridades de un secuestro o desaparición de cuya ocurrencia tenga conocimiento directo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a un (1) año.

El Fiscal General de la Nación dispondrá lo pertinente para que quede en secreto la identidad de quien dé el aviso de que trata este artículo.

Artículo 11. **Obligación especial de investigación.** Los jueces y las autoridades competentes deberán, de oficio, adelantar las investigaciones correspondientes, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de que se ha cometido un posible delito de

secuestro o de que ha ocurrido una desaparición.

Las investigaciones preliminares tenderán a averiguar el hecho del secuestro, y una vez existan indicios de que tal delito se ha cometido, procederán en concordancia con la Fiscalía General de la Nación, a tratar de que se provea lo dispuesto en la presente ley, en relación con los bienes del secuestrado y de las personas a que se refiere el artículo 19 de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación dispondrá de sistemas especiales de vigilancia y seguimiento en los casos de investigación y juzgamiento de los delitos de secuestro y de la desaparición de personas.

Artículo 12. **Contratos de seguro.** Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro o en la negociación o intermediación del rescate pedido por un secuestrado, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

CAPÍTULO II

Asuntos procesales.

Artículo 13. **Decomiso de bienes.** Los bienes muebles o inmuebles que sean empleados para arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga o se omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político o con cualquier propósito distinto, serán decomisados y puestos inmediatamente a disposición de la Fiscalía General de la Nación, la cual, por resolución, podrá destinarlos provisionalmente al servicio oficial o a entidades de beneficio común instituidas legalmente.

Quien tuviere un derecho demostrado legalmente sobre el respectivo bien, tendrá preferencia para recibirlo en depósito o bajo cualquier título no traslativo de dominio. La autoridad competente que decreta el decomiso, dará aviso inmediato a los interesados para el ejercicio de sus derechos.

Si el propietario fuere condenado como autor, partícipe o cómplice, los beneficios obtenidos producto de dichos bienes, se aplicarán a la prevención y represión del secuestro.

Podrá ordenarse en cualquier tiempo por la misma autoridad la devolución de los bienes o el valor de su remate, más los beneficios obtenidos como producto de dichos bienes, si fuere del caso, a terceras personas, si se llegare a probar plenamente dentro del proceso que ellas no tuvieron ninguna participación en el destino ilícito dado a esos bienes. En todo caso, les corresponderá a dichas personas demostrar que los bienes decomisados, o no fueron utilizados, o lo fueron sin su autorización ni siquiera tácita en la comisión del secuestro.

La providencia que ordene la devolución a que se refiere este artículo, deberá ser consultada y sólo surtirá efectos una vez confirmada por el superior.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes que estén sujetos a registro de propiedad, deberá la misma autoridad notificar el decomiso a las personas inscritas en el registro.

Artículo 14. **Amnistía e indulto.** En ningún caso el autor o los coparticipes del delito de secuestro, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías o indultos o sus consecuentes de cesación de procedimiento o auto inhibitorio, ni podrá considerarse el secuestro como delito conexo con el delito político, dada su condición de atroz.

Artículo 15. **Exclusión de beneficios y subrogados.** Salvo lo dispuesto en el artículo 18 de este Estatuto, en el artículo 37 y la rebaja por confesión previstos en el Código de Procedimiento Penal, los sindicados o condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, libertad condicional ni a subrogados

administrativos. En los casos del delito de secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena. La libertad provisional sólo podrá concederse por pena cumplida.

**Artículo 16. Sanciones imponibles al servidor público.** El servidor público, cualquiera que sea su cargo o función, que facilite, promueva o de cualquier manera colabore en el pago de rescate por la liberación de una persona secuestrada, incurrirá en causal de mala conducta que dará lugar a la destitución de su cargo o a la pérdida de su investidura, e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por (10) años, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**Artículo 17. Beneficios por colaboración.** Por razones de conveniencia evaluadas por el Fiscal General de la Nación, las penas previstas para los hechos punibles consagrados en esta ley se rebajarán en la mitad cuando el procesado o condenado colabore eficazmente en el esclarecimiento de los hechos, en la captura de autores o partícipes o en el establecimiento de la responsabilidad penal por los delitos consagrados en este Estatuto.

En casos excepcionales, y por razón de la eficacia de la colaboración, podrá reconocerse la condena de ejecución condicional, prescindirse de la imposición de penas o de la ejecución de aquella que se hubiere impuesto, por requerimiento del Fiscal General de la Nación o del Vicefiscal, previo concepto del Procurador General de la Nación.

Cuando la colaboración permita capturar y deducir responsabilidad penal para quienes conforman organizaciones delincuenciales, podrá ordenarse o solicitarse la preclusión o la creación de procedimiento por parte del Fiscal General de la Nación.

Si la colaboración a que se refiere este artículo se realizare durante la etapa de instrucción, el Fiscal, al formular la acusación, acompañará dicha resolución del acta en que haya acordado con el procesado la disminución punitiva, para que el Juez al depositar la pena reconozca dicho beneficio. Si se realiza en la etapa de juzgamiento, el Fiscal suscribirá un acta que contenga el acuerdo a que se ha llegado con el procesado para la concesión de los beneficios a que se refiere este artículo, la cual aportará al proceso para que el Juez reconozca los dichos beneficios en la sentencia. Si la colaboración proviene de persona sentenciada, realizado el acuerdo entre el procesado y el Fiscal que intervino en el proceso, el acta correspondiente se enviará al Juez que esté ejecutando la sentencia para que disminuya la pena o exonere al sentenciado de su ejecución.

En el procedimiento establecido en este artículo intervendrá obligatoriamente el Ministerio Público.

**Parágrafo.** La disminución punitiva a que se refiere este artículo será solicitada por el procesado al Fiscal que esté conociendo de la instrucción o que esté actuando o haya actuado en la etapa de juzgamiento, quien se reunirá con el peticionario y si llegaren a cualquier acuerdo se sentará el acta respectiva.

Si se considera que es procedente la exclusión de pena, la preclusión o cesación de procedimiento, la solicitud será enviada al Fiscal General de la Nación o al Vicefiscal, para que determine la procedencia de dichos beneficios y en caso de ser viables se sentará un acta que se enviará al funcionario respectivo para las determinaciones a que se refieren los incisos anteriores.

### CAPITULO III

#### Facultades de la Fiscalía General de la Nación.

**Artículo 18. Vigilancia administrativa de bienes.** Al tener noticias ciertas de que se ha cometido un delito de secuestro o de que ha ocurrido una desaparición, el Fiscal General de la Nación o su delegado, procederá de

inmediato a elaborar el inventario de los bienes de la persona secuestrada, lo mismo que de los bienes de cónyuge, compañera o compañero permanente, y de los de sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil con base en sus respectivas declaraciones de renta. Estas personas anteriormente citadas, deberán hacer, bajo juramento, denuncia de sus bienes y de los del secuestrado.

Para los efectos de este artículo sobre bienes denunciados, y sobre aquellos de que tenga noticia, el Fiscal General de la Nación o su delegado, decretará la vigilancia administrativa de los mismos. Se formará cuaderno separado para toda esta actuación, a la cual tendrán acceso solamente el Fiscal, su delegado, el agente del Ministerio Público, y los afectados o sus apoderados.

De oficio o a petición de parte y previa audiencia con el posible afectado, el Fiscal General de la Nación o su delegado, podrá decretar la vigilancia administrativa de los bienes de otras personas, cuando existan fundadas razones para considerar que tales bienes podrían ser utilizados, directa o indirectamente, para el pago por la liberación de una persona secuestrada.

Dicha vigilancia administrativa podrá extenderse a las sociedades de las cuales sean socias las personas antes mencionadas, cuando existan fundadas razones para considerar que a través de tales sociedades se pudieren obtener recursos destinados a pagar liberaciones de personas secuestradas.

La vigilancia administrativa de bienes no priva a sus propietarios o poseedores de la tenencia, uso y goce de los mismos, ni de su gravamen sobre dichos bienes, sin la previa autorización del Fiscal General de la Nación o su delegado, cuando no corresponde al giro ordinario de los negocios de las personas o sociedades señaladas en este artículo.

Tratándose de bienes sujetos a registro, las medidas serán comunicadas a las autoridades y funcionarios pertinentes para lo de su cargo.

Las transacciones que se hagan sin el lleno de los requisitos anteriores serán inexistentes.

La vigilancia administrativa de bienes obliga a sus titulares o administradores, a rendir cuentas periódicas de su gestión, en los términos que el Fiscal General de la Nación o su delegado señalen. El incumplimiento de esta obligación o su retardo injustificado darán lugar a su remoción.

La vigilancia administrativa de bienes se efectuará durante el término que dure el secuestro más el término adicional que considere la Fiscalía General de la Nación para el cumplimiento de los propósitos de esta ley.

El que, con el propósito de beneficiarse con lo dispuesto por este artículo, simule un secuestro incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años.

**Parágrafo 1º** El embargo y el secuestro de los bienes sometidos a vigilancia administrativa, podrán practicarse en cualquier momento, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil.

**Parágrafo 2º** Para facilitar el seguimiento del autor o de los autores, del copartícipe o de los copartícipes de un delito de secuestro, el Fiscal General de la Nación o su delegado, podrá suspender o aplazar la vigencia de las medidas de vigilancia administrativa de bienes de que trata este artículo.

**Parágrafo 3º** No obstante lo estipulado en este artículo, cuando alguna de las personas antes señaladas, pusiere en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el hecho del secuestro, y colaborare con este organismo, el Fiscal o su delegado, podrá acordar con dichas personas procedimientos que no implique la vigilancia administrativa de bienes.

**Parágrafo 4º** Quienes ejerzan el cargo de delegados del Fiscal General de la Nación sobre los bienes sometidos a vigilancia administrativa, tendrán las funciones propias de un auditor de control interno.

**Artículo 19. Acciones y excepciones.** Carecerá del derecho de alegar cualquier acción o excepción, quien a cualquier título entregue dineros destinados a pagar liberaciones de secuestrados.

**Artículo 20. Sanciones.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 18 y 19 de esta ley, las instituciones financieras, y en general todas aquellas personas cuyo objeto sea la captación de dineros del público, que conociendo el que entre sus usuarios se encuentra una de las personas señaladas en dicho artículo 18 de esta ley, autoricen la entrega, continúa o discontinua, de sumas de dineros superiores a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales, o sumas que no correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas personas, incurrirán en multa no mayor de dos mil (2.000) salarios mínimos y no menor de quinientos (500) salarios mínimos mensuales, imponible por la Superintendencia Bancaria, previa investigación administrativa.

Para efectos de las entregas de recursos que correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas personas, el Fiscal General de la Nación o su delegado, podrá acordar con las instituciones a que se refiere este artículo, procedimientos que, al mismo tiempo que garanticen el cumplimiento de los objetivos de esta ley, traten de evitarles perjuicios a las personas cuyos bienes se someten a la vigilancia administrativa.

**Artículo 21. Informes y autorizaciones.** Salvo lo dispuesto en el artículo anterior y para los efectos del mismo, las instituciones financieras y todas aquellas personas cuyo objeto social sea la captación de dineros del público, deberán informar inmediatamente las solicitudes de retiros excepcionales de fondos o las presentaciones para el cobro de cheques girados contra las cuentas de las personas referidas en el citado artículo 18 de esta ley, a la Fiscalía General de la Nación, la cual contará con un plazo de diez (10) días, como máximo, para autorizar el pago.

Vencido este término sin que la entidad financiera hubiese recibido respuesta de la Fiscalía General de la Nación, se podrá efectuar la entrega.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pueda recaer sobre el funcionario que no se pronunció a tiempo sobre el respectivo desembolso.

**Artículo 22. Fiscalía delegada para el secuestro.** Autorízase la creación de la Fiscalía delegada para el secuestro o la creación de unidades de fiscalía para el mismo fin, cuyas funciones serán, entre otras, la investigación y acusación ante los juzgados y tribunales competentes, de los delitos contenidos en la presente ley, además de la aplicación efectiva de las medidas tendientes a evitar el pago de la liberación de personas secuestradas. Lo anterior sin perjuicio de que el Fiscal General de la Nación le otorgue y delegue otras funciones propias de su competencia.

La Fiscalía tendrá también facultades para ofrecer y pagar recompensas, así como para proteger a testigos y sindicados que colaboren con la Fiscalía.

**Parágrafo.** La Fiscalía delegada para el secuestro o las unidades de Fiscalía para el mismo fin, tendrán a su disposición un equipo especializado de miembros del cuerpo técnico de investigación de Fiscalía, quienes contarán con todos los medios y recursos suficientes para el cumplimiento de sus labores, y de todo lo necesario para asegurar su protección personal.

**Artículo 23. Facultades del Fiscal para solicitar información.** El funcionario instructor, con la colaboración de los organismos de seguridad del Estado, controlará la adquisición de bienes muebles e inmuebles, en especial de vehículos automotores, consignaciones bancarias y demás transacciones que se realicen en forma desacomodada en la respectiva localidad.

Para tal efecto, las notarias, las oficinas de registro de instrumentos públicos, las entidades financieras y bancarias, las oficinas de tránsito, y en general las empresas comerciales, suministrarán la información sobre el particular, cuando sean requeridas o cuando consideren que se ha presentado una situación que permiten presumir la posibilidad de transacciones tendientes a realizar un secuestro o a cancelar el valor de una liberación.

CAPITULO IV

Prohibiciones.

Artículo 24. **Otorgamiento de créditos, fianzas y avales.** Incurrirán en multa no mayor de dos mil (2.000) salarios mínimos ni menor de quinientos (500) salarios mínimos mensuales, imponible por la Superintendencia Bancaria, previa investigación administrativa, las personas citadas en el artículo 20 de esta ley, cuando otorguen, créditos afiancen, avalen o en cualquier forma autoricen o faciliten dineros destinados al pago por la liberación de un secuestrado.

Las operaciones y transacciones que se verifiquen en violación de este artículo, serán ineficaces de pleno derecho, y en el caso de entregas de dinero no se podrá exigir la devolución de las sumas entregadas.

Artículo 25. **Sanciones a empresas nacionales y extranjeras.** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, cuando algún directivo de una empresa nacional o extranjera, o su delegado oculte o colabore en el pago de la liberación de un secuestro de un funcionario o empleado de la misma, o de una de sus filiales, el gobierno quedará facultado para decretar la caducidad de los contratos que esta empresa tenga suscritos con entidades estatales. En caso de que el hecho sea cometido por un funcionario o delegado de un subcontratista de la anterior, si esta es extranjera, el gobierno ordenará su inmediata expulsión del país. Los subcontratistas nacionales serán objeto de las sanciones previstas en esta ley.

Parágrafo 1º El contratista nacional o extranjero que pague sumas de dinero a extorsionistas se hará acreedor a las sanciones previstas en este artículo.

Parágrafo 2º Los contratos que celebren las entidades estatales colombianas con compañías extranjeras y nacionales llevarán una cláusula en la cual se incluya lo preceptuado en este artículo.

Artículo 26. **Contratos de seguros.** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, los contratos de seguros que bajo cualquier modalidad se otorguen para cubrir el riesgo del pago para lograr la liberación de un secuestrado, serán ineficaces de pleno derecho, y las compañías de seguros y los corredores o intermediarios que intervengan en su realización, serán sancionados por la Superintendencia Bancaria, previa investigación administrativa, con multa no inferior a doscientos (200) salarios mínimos y no superior a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales.

CAPITULO V

Labores de inteligencia y grupos Unase.

Artículo 27. **Coordinación de información sobre inteligencia contra secuestro y extorsión.** El Ministro de Defensa Nacional conformará un comité integrado por los organismos de seguridad del Estado a fin de coordinar la recolección, análisis, evaluación, y difusión de la información requerida por la Fiscalía General de la Nación y demás organismos encargados de investigar y reprimir los delitos de extorsión y secuestro.

Artículo 28. **Participación privada.** Harán parte del comité a que se refiere el artículo anterior, tres miembros del sector privado se-

leccionados por el Presidente de la República, mediante designación confidencial.

Artículo 29. **Coordinación del comité y comando de unidades.** Las unidades antiextorsión y secuestro, Unase, estarán comandadas por oficiales de la fuerza pública quienes, sin perjuicio de su autonomía operativa, quedarán bajo la coordinación y deberán rendir informes periódicos al oficial general designado por el Ministro de Defensa para presidir el comité de que trata el artículo 29 de la presente ley.

CAPITULO VI

Aumento de penas.

Artículo 30. **Modificaciones al artículo 44 del Código Penal.** El artículo 44 del Decreto-ley 100 de 1980, Código Penal, quedará así:

**Duración de la pena.** La duración máxima de la pena es la siguiente:

- Prisión, hasta sesenta (60) años.
- Arresto, hasta cinco (5) años.
- Restricción domiciliaria, hasta cinco (5) años.
- Interdicción de derechos y funciones públicas, hasta diez (10) años.
- Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, hasta cinco (5) años.
- Suspensión de la patria potestad, hasta quince (15) años.

Artículo 31. **Sobre el homicidio.** El artículo 323 del Decreto-ley 100 de 1980, Código Penal, quedará así:

**Homicidio.** El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

Artículo 32. **Modificación al artículo 324 del Código Penal.** El artículo 324 del Decreto-ley 100 de 1980, Código Penal, quedará así:

**Artículo 324. Circunstancias de agravación punitiva.** La pena será de cuarenta (40) a (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:

1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano, adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo grado de afinidad.
2. Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible; para ocultarlo, asegurar su producto, o la impunidad, para sí o para los partícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en los Capítulos II y III del Título V, del Libro Segundo de este Código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o futil.
5. Valiéndose de la actividad de inimpuntable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.
8. Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea, o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública; profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la Nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Artículo 33. **Modificación al artículo 28 del Código Penal.** Salvo en los casos contemplados en esta ley, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de treinta (30) años.

Artículo 34. **Sobre extorsión.** El artículo 355 del Decreto-ley 100 de 1980, Código Penal, quedará así:  
El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero,

incurrirá en prisión de cuatro (4) a veinte (20) años.

La pena se aumentará de la tercera parte a la mitad, si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar acto del cual puede derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

Artículo 35. **Empleados oficiales.** El empleado oficial que omita, rehúse, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones en relación con la prevención, investigación o juzgamiento de una extorsión o un secuestro, incurrirá en prisión de dos (2) a diez (10) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

CAPITULO VII

Disposiciones varias.

Artículo 36. **Comisión de seguimiento.** Créase una comisión compuesta por tres Senadores y tres Representantes miembros de las Comisiones Primeras de cada Cámara y designados por dichas Comisiones, para que se encargue de supervisar las políticas gubernamentales y judiciales contra el secuestro, así como el comportamiento de autoridades y jueces, en relación con sus obligaciones frente a este delito. Esta Comisión podrá solicitar informes y sugerir acciones y políticas en relación con este tema. Igualmente, esta Comisión estará encargada de recibir, evaluar y dar a conocer a la opinión pública nacional e internacional, los casos de violación de los derechos humanos de los secuestrados.

Artículo 37. **Programas de asistencia.** El Gobierno Nacional, con sujeción al plan de desarrollo, llevará a cabo programas de asistencia integral al secuestrado y a sus familiares, diseñados y puestos en funcionamiento por entidades estatales o con el concurso de instituciones privadas que estén en capacidad de adelantar estas tareas.

Artículo 38. **Campañas públicas.** El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, institucionalizará campañas publicitarias y de toda índole, tendientes a prevenir y combatir el delito del secuestro, así como a difundir el contenido, los objetivos y el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 39. **Traslados y adiciones presupuestales.** Autorízase al Gobierno Nacional, para verificar los traslados y las adiciones presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 40. El que preste eficaz colaboración a los investigadores y autoridades judiciales que permitan la captura de los secuestradores, podrá obtener los beneficios otorgados por el programa especial de protección a los colaboradores de la justicia y recibirá del Erario a título de gratificación el equivalente a lo que el Estado considere, exento de todo impuesto en el respectivo año gravable.

Artículo 41. **Vigencia y alcance.** La presente ley rige a partir de su promulgación, y modifica y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 25 de 1992.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley.

Relación Acta número 21 de 1992.

El Presidente, **Juan Carlos Vives Menotti.**

El Vicepresidente, **Julio Gallardo Archbold.**

La Secretaria General, **Luz Sofía Camacho Plazas.**

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

al Proyecto de ley número 90 Cámara, 48 Senado de 1992, "por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización".

Ponentes: Guillermo Ocampo Ospina, Benjamín Higuera Rivera, Representantes a la Cámara.

**1. Fundamentos constitucionales del proyecto de ley.**

El proyecto de ley se fundamenta y se adapta en el nuevo marco Constitucional, particularmente en los artículos 43, 96, 216 y 217 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 43. En su primera parte dice: "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminaciones".

Artículo 96. Define quiénes son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento.
2. por adopción.

Más adelante dice: "La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad".

Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

**2. Consideraciones generales.**

El Proyecto fue presentado por el señor Ministro de Defensa Nacional, el pasado 20 de abril y radicado en el Senado de la República con el número 48 de 1992 y en la Cámara bajo el número 90 de 1992 y se exponen los siguientes motivos:

a) Se actualiza la Ley 1ª de 1945 sobre el Servicio Militar Obligatorio y se recogen varias disposiciones dispersas que regulan la misma materia;

b) Se adapta el proyecto a la Constitución Política de 1991, particularmente a los artículos arriba mencionados y en tal virtud se establecen:

— La forma de prestación del servicio militar para los colombianos por adopción, los de doble nacionalidad y los extranjeros domiciliados en Colombia.

— Condiciones que eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

— El sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares;

c) Se modifica el título de la ley, por el de "Servicio de Reclutamiento y Movilización" conforme a lo preceptuado en el artículo 169 de la Constitución Política, en el sentido de que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido;

d) Se determinan las autoridades del servicio de reclutamiento y movilización, en reemplazo de las Juntas Territoriales Municipales;

e) Se faculta al Comando General de las Fuerzas Militares para actualizar la división

territorial militar del país y para elaborar las Tablas de Organización y Equipo, TOE, para el funcionamiento del servicio;

f) En relación con el servicio militar obligatorio se incluye a la mujer teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades del país o cuando el Gobierno Nacional lo determine;

g) Se le atribuye a la Dirección de Reclutamiento y Control del Ejército, el control exclusivo de las reservas de segunda clase y la distribución del personal de bachilleres para incorporación a cada una de las fuerzas;

h) Teniendo en cuenta que la Policía Nacional, de acuerdo con la Constitución Política, es parte integrante de la Fuerza Pública, se estatuye la modalidad del servicio militar en esa institución, en calidad de bachilleres y auxiliares;

i) En relación con las exenciones y aplazamientos, se excluyen de la prestación del servicio militar los indígenas, en orden al reconocimiento de sus derechos instituidos en la Constitución Política de 1991;

j) Se consagran los derechos sobre la libertad de religiones y cultos eximiendo de la prestación del servicio militar a los clérigos, religiosos y similares;

k) Se reconocen exenciones especiales para los hijos de quienes hayan muerto o adquirido una limitación física permanente durante la prestación del servicio militar o por causas inherentes al mismo;

l) Se regula la expedición de trajetas de reservistas de primera y segunda clase;

m) De acuerdo con el mandato constitucional, se establecen derechos y prerrogativas durante la prestación del servicio militar obligatorio, para estimular a la juventud en relación con esta obligación ciudadana en defensa de la soberanía nacional y así, hacer más atractivo el servicio militar. Tales prerrogativas y estímulos se reconocen durante y después de la prestación del servicio militar;

n) Se legisla sobre las infracciones y sanciones para los miembros de reclutamiento y para quienes eludan la prestación del servicio militar obligatorio;

o) Se imponen multas para quienes infrinjan la ley y para las entidades públicas y privadas que reciban ciudadanos sin haber definido la situación militar y no cumplan con la reincorporación de los reservistas al término del servicio militar o en caso de movilización.

Las multas serán proporcionales al tipo de infracción y se establecen con base en el salario mínimo mensual, evitando su desactualización;

p) Se mantiene la obligación que tienen los bachilleres de definir su situación militar tan pronto hayan obtenido el título correspondiente.

Durante su estudio y discusión en el Senado de la República, se efectuaron foros con estudiantes de ambos sexos y último año de educación secundaria a fin de conocer sus opiniones, expectativas e inquietudes; se escuchó a rectores de importantes universidades del país y con el Director General del ICFES, quienes a decir, del ponente en el Senado enriquecieron con sus ideas las modificaciones propuestas al proyecto original

Básicamente las modificaciones introducidas, por el ponente en el Senado son las siguientes:

Parágrafo del artículo 10. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país.

El texto del anterior párrafo se aprobó básicamente por las siguientes razones:

— En promedio, de acuerdo a las estadísticas del ICFES de los últimos años, se gradúan anualmente 250 mil bachilleres, de los cuales 120 mil son varones y 130 mil mujeres.

Debido a las limitaciones presupuestales, locativas y logísticas, solamente prestan anualmente servicio militar, aproximadamente el 15 % de los bachilleres varones.

— La Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización, tiene conocimiento de encuestas que demuestran la disponibilidad de muchas mujeres para prestar de manera voluntaria el servicio militar.

— Este párrafo da además cumplimiento al artículo 43 de la Constitución Política, mencionado anteriormente.

En el artículo 13. Se adicionó el siguiente párrafo:

Los soldados, en especial los bachilleres además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

En el artículo 19, se adicionó el siguiente párrafo:

El personal voluntario tendrá prelación para el servicio sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.

Se establece así una prerrogativa adicional a quienes voluntariamente prestan el servicio militar.

En los artículos 23, 24, 25 y 26 se da claridad a situaciones especiales que se presentan, para la definición de la situación militar, a los colombianos residentes en el exterior, colombianos por adopción, colombianos con doble nacionalidad y extranjeros domiciliados en Colombia, de acuerdo al proyecto referente a la doble nacionalidad tal como lo dispone el artículo 96 de la Constitución Política.

En el artículo 40, se recogieron adicionalmente algunas prerrogativas, derechos y estímulos para los colombianos que hayan prestando el servicio militar obligatorio, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 216 de la Constitución Política dentro de un marco de objetividad y sentido práctico que sirven de aliciente a los jóvenes que cumplan con esta obligación y deber constitucional.

**3. Modificaciones.**

Del análisis tanto al proyecto original presentado por el Ministro de Defensa, de las ponencias de primer y segundo debate y sus pliegos de modificaciones presentados por los honorable Senado de la República, después de haber escuchado la amplia exposición del Director General de Reclutamiento de las Fuerzas Militares, General Rodolfo Torrado, los pliegos de modificaciones presentados por los honorables Representantes Camilo Sánchez Ortega y Melquisedec Marín López, y la amplia discusión por parte de los integrantes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, se aprobó en primer debate como fruto del acuerdo y la concertación.

Para esta ponencia de segundo debate, queremos recoger de manera sucinta las modificaciones introducidas en la discusión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, que en lo fundamental ampliaron las prerrogativas de quienes prestaren el servicio militar.

Artículo 10.

Se adicionó extendiendo las prerrogativas y beneficios derivados de la prestación del servicio militar a la mujer.

Artículo 13.

Se amplió la duración del servicio para la modalidad de soldado campesino hasta 18 meses, pero se estableció que sólo lo podrá prestar en la zona geográfica en donde reside.

**Artículo 28. De las exenciones en tiempo de paz.**

Se extendió la exención a quienes sin estar casados tienen hijos que dependen económicamente de ellos.

Y se suprimió la exención a los indígenas que residen fuera de su territorio.

**Artículo 39. De los derechos, prerrogativas y estímulos durante la prestación del servicio.**

El soldado campesino recibirá un dotación de vestido civil al licenciamiento, al igual que el soldado regular.

Todo colombiano que se encuentre prestando servicio militar, previa presentación de su tarjeta de identidad militar vigente tendrá derecho no sólo a la franquicia postal, sino también a la franquicia telefónica en todo el territorio nacional.

Se extendió el otorgamiento de licencia o permiso extraordinario al soldado cuya familia haya sufrido calamidad doméstica comprobada o catástrofe que afecte gravemente, en iguales condiciones y prerrogativas que se tienen para el permiso anual.

**Artículo 40. De las prerrogativas al término de la prestación del servicio.**

— En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantías, pensión de jubilación por vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley.

— El puntaje obtenido en las pruebas de Estado o su asimilado realizado por el ICFES o entidad similar, se le sumará un número de puntos equivalente al 10% de los que obtuvo en las mencionadas pruebas.

— Cuando el bachiller haya sido admitido en una universidad pública o privada, éstas tendrán la obligación, en caso de prestar el servicio militar, de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente a su licenciamiento.

— Ingresar sin examen de admisión a las escuelas de capacitación agropecuaria e industrial, al SENA o a institutos similares, previa presentación de la tarjeta de reservista de primera clase.

— El Gobierno Nacional creará una línea especial de crédito de fomento a largo plazo, con el objeto de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los soldados campesinos y el fomento de formas de economía solidaria, tales como microempresas entre quienes prestaron el servicio militar.

— Cuando un soldado, en cumplimiento de su deber, reciba lesiones permanentes que le impidan desempeñarse normalmente, el Estado tiene la obligación de darle la capacitación que elija hasta el grado profesional de instrucción. La obligación del Estado cesará cuando el beneficiario rechace el ofrecimiento o cuando se deduzca su desinterés por su bajo rendimiento.

— El Estado le pagará una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal por el tiempo que dure desempleado. Esta obligación cesará cuando el Estado lo incorpore laboralmente o cuando el ofrecimiento sea rechazado sin justa causa por el beneficiario.

**Artículo 57.**

La Registraduría Nacional y el DANE facilitarán a la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, previa solicitud, un registro anual y global sobre los colombianos varones que alcancen la mayoría de edad, para fines de inscripción y definición de la situación militar.

El texto del articulado, que acompaña a esta ponencia aprobado en la Comisión Segunda se ha redactado en forma tal que recoge una serie de incentivos para que los jóvenes colombianos ingresen a prestar el servicio militar, vinculando y acercando de esta forma a la sociedad colombiana y Fuerza Pública. A su vez beneficia la planeación, or-

ganización, dirección y control del Servicio de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Militares.

**4. Proposición.**

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 48 de 1992 de Senado y número 90 de 1992 de Cámara, "por la cual se reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización".

De los honorables Representantes,

**Benjamín Higuera Rivera, Guillermo Ocampo Ospina, Ponentes.**

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 1992.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

**Armando Pomarico Ramos.**

El Vicepresidente,

**Juan Hurtado Cano.**

El Secretario,

**Hugo Alberto Velasco Ramón.**

El Subsecretario,

**José Iván Jiménez Zuluaga.**

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

al Proyecto de ley número 002 de 1992, "por la cual se toman medidas sobre el crédito de pequeños y medianos deudores de la Caja Agraria y se dictan otras disposiciones".

Para: Héctor Anzola Toro.  
Presidente Comisión Cuarta  
Honorable Cámara de Representantes.

De: José Gímer Chávez Tibaduiza  
Honorable Representante a la Cámara.

Referencia: Informe sobre la Ponencia al Proyecto de ley número 2 de 1992.

Fecha: Santafé de Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 1992.

**I. Generalidades.**

Este Proyecto de ley es viable, oportuno y conveniente por estar dirigido a subsanar la grave condición del agricultor colombiano, afectado por los problemas del orden público, el secuestro, extorsión, inseguridad y también por la falta de una política coherente del Gobierno Nacional sobre los costos de insumos en la producción agropecuaria, además de la inestabilidad de precios en la comercialización que se ha extremado por los efectos de la apertura económica y en el caso del café, el banano y las flores por el abuso de los aranceles de los países ricos o por la fijación caprichosa de cuotas.

Por otra parte los fenómenos naturales, como el Fenómeno del Niño, la sequía, o el intenso invierno, cuyos efectos siempre afectan al productor, con la pérdida de sus cosechas sin posibilidad de institucionalizar un seguro de riesgos que proteja y brinde estímulos en este país con pasado, presente y futuro agrícola.

El Gobierno Nacional ha ejecutado esta modalidad de refinanciación, inclusive a usuarios de bancos privados, como en los sonados casos del Banco de Colombia, Banco Nacional, Banco Ganadero, Banco del Estado, Banco de los Trabajadores y en forma diligente brindó protección a los ahorradores e inversionistas.

Igualmente, otras empresas del Estado con rentabilidad negativa, han sido favorecidas con cuantiosas inyecciones de capital procedentes del presupuesto nacional como Cerre-

jón, Cerromatoso, Alcalis de Colombia, Metro de Medellín, Puertos de Colombia y los irracionales costos del sector eléctrico en El Guavio, Termobarranca y el protuberante caso de las barcasas contratadas por el actual Gobierno.

Pueden entonces, los tres (3) millones de campesinos colombianos aspirar a la refinanciación de una deuda, para incorporar este capital a la producción de alimentos de consumo masivo y a generar ocupación y empleo en el campo.

Es factible incorporar algunos conceptos nuevos a este proyecto de ley:

1.1. Costos del proyecto a cargo del presupuesto nacional. A 30 de septiembre de 1992, los intereses contabilizados suman \$ 79.643 millones; esta forma contable no deja consignar en libros los intereses causados mayores de 90 días. El cálculo estimado sobre una cartera total de \$ 538.676 millones está afectada en \$ 125.000 de intereses corrientes y de mora; valor real éste, sobre el cual se afectan los estados financieros de la Institución del Proyecto de ley en referencia.

1.2. Refinanciación de la Caja Agraria. En idéntica forma que se refinanció la Caja Agraria en 1978, con recursos de crédito externo DRI, por un valor de 150 millones de dólares, es oportuno buscar una línea de crédito similar para atender esta emergencia del sector agropecuario, que es inaplazable.

El ponente advierte que esta medida debe salvaguardar los intereses de la institución de la Caja Agraria, la cual debe continuar con el funcionamiento de todas sus oficinas locales, inclusive ampliando a otros municipios como verdadera política de fomento, donde no se pueden medir índices de rentabilidad exclusivamente monetarios, cuando el impacto social es más rentable.

La única posibilidad de recapitalización compensatoria, es una directa apropiación en el presupuesto nacional, cuya facultad es del Gobierno Nacional.

1.3. Imagen del Gobierno Nacional. Los grupos armados subversivos, han venido aprovechando esta coyuntura para ofrecer protección al campesino, con invitación para que no cancele sus deudas y con la garantía de que no podrá la Caja Agraria, ejercer ningún cobro coactivo. No puede permitir el Estado este cambio de valores en la relación con los ciudadanos, a quienes debe brindar protección constitucional en sus vidas, bienes y honra con la pérdida de autoridad institucional.

El planteamiento de estos grupos subversivos, tiene fuerza de profunda convicción de identificación con la realidad campesina, cuando presentan a los funcionarios de la Caja Agraria, como cómplices en el embargo y pérdida de sus bienes.

Sobre una deuda de \$ 300.000 millones, se mueven muchos intereses en el gremio de los abogados litigantes y compradores oportunistas de finca raíz.

El Gobierno debe tener a los campesinos como sus aliados para enfrentar la subversión, con el análisis y solución de sus problemas, evitando la desorientación, como el caso evaluado.

1.4. Ampliaciones a otras fuentes de crédito. Las fuentes de crédito en el manejo de líneas agropecuarias, no solamente son la Caja Agraria, sino la banca comercial, semi-oficial o privada. El proyecto de ley debe ser genérico y también incluir los intereses corrientes de mora y la refinanciación de la deuda de todo el sistema bancario del país.

Para no afectar todo el sistema financiero, puede preverse que aquellos usuarios con crédito en otras instituciones privadas o semioficiales, la subroguen a la Caja Agraria para unificar la apropiación presupuestal en una sola entidad crediticia. Es lógico, que instituciones como Bancos Cafetero, Ganadero, Popular, Cooperativo Colombiano, etc., pueden aplicar esta ley a sus clientes del sector agropecuario.

1.5. Incentivos a los clientes cumplidos. El 48% de los clientes de la Caja Agraria, cumplan con sus obligaciones contractuales. Para ser justos, este proyecto de ley debe premiar este comportamiento, igualmente ampliando nuevos créditos. De otra forma los buenos clientes optarán por no pagar, en espera de beneficiarse con amnistías y estímulos a morosos.

1.6. Proyectos paralelos para fusionar. Varias iniciativas similares, cursan en el Senado de la República y la Cámara de Representantes, que deben unificarse, evitando discriminaciones en los diversos gremios de la producción agropecuaria; algún proyecto favorece exclusivamente a los cafeteros mercedemente, no obstante haber recibido grandes beneficios durante las épocas de bonanza.

1.7. Alternativas de fomento. En los programas DRI, PNR y PNER, el programa de crédito ha sido amplio, con apoyo de tecnología y desarrollo integral, en los componentes de producción, infraestructura y sociales que reclaman los usuarios campesinos en obras de vías, electrificación rural, acueductos veredales, puestos de salud, telefonía rural y mejoramiento de los canales de comercialización.

Se debe ampliar el crédito para los programas de irrigación que permitan distribuir la producción durante todas las épocas del año, con el control de la oferta y la demanda, que evita las pérdidas al productor por sobreproducción estacional.

No es el hecho de rebajar intereses o refinanciar la deuda; la política en favor del campesino debe ser de mayor profundidad, como el establecimiento de plantas regionales de insumos agrícolas, la investigación de nuevas variedades vegetales y especies animales tropicales de mayores rendimientos, la transformación y procesamiento de alimentos en plantas agroindustriales y la definición de una verdadera Reforma Agraria y/o programas de colonización dirigida.

El sistema financiero agropecuario no puede someterse a exonerar deudas en forma cíclica; los riesgos deben estar cubiertos con la construcción de infraestructura que controle las heladas, la ausencia de lluvias, las inundaciones, etc., y un seguro de cosechas como el Fondo de Garantías, para agilizar los trámites del crédito.

1.8. Cobertura del proyecto. En el artículo 1º del proyecto de ley, define que los beneficiarios son pequeños y medianos deudores; cuyo patrimonio vinculado a la labor financiada no supere los 250/300 salarios mínimos, cuyo valor proyectado para 1993 supera los \$ 20 millones. Esta cifra no corresponde a la definición de pequeño productor, dado que el Decreto-ley número 312 del 1º de febrero de 1991, donde estipula el valor de activos de 6 millones de pesos, que debe ampliarse a una cuantía no menor de 50 millones de pesos en activos patrimoniales.

1.9. Línea de crédito asociativa. El proyecto de ley define la creación en el artículo 5º de una línea de crédito ágil para las formas asociativas de producción y comercialización de alimentos no industrializados, con un tope de 80 salarios mínimos mensuales y con garantía personal. Esta figura de financiación es moderna y fomentará la creación de agroindustrias con gran impulso para los microempresarios.

Sin embargo, debe condicionarse la supervisión de estas inversiones en la modalidad de crédito supervisado por parte del Sena, donde se incluyan requisitos de capacitación y evaluación de los proyectos en la función de asesoría institucional, sin ningún costo para el usuario.

1.10. Conclusiones y recomendaciones.

— Integrar y fusionar los proyectos paralelos presentados por el Senador Gabriel Melo Guevara y los Representantes doctor Julio Bahamón Vanegas y el doctor Rafael Serrano Prada.

— Promover con el Gobierno Nacional la ambientación de esta ley o incluirla en forma inmediata en las medidas de conmoción interior.

— La única fuente para refinanciar y exonerar los intereses corrientes y de mora, debe ser el presupuesto nacional.

— El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, no puede entrar en polémicas y oposición al Congreso Nacional, sobre la aprobación de este proyecto de ley. Sería una oposición absurda y estéril que puede movilizar grandes masas campesinas contra el Gobierno, lo cual agravaría la situación social.

Como efecto contrario, esta ley oportuna distensiona la alta presión social del país.

Del señor Presidente, con toda consideración y respeto,

Ponente,

**José Gimber Chávez Tibaduiza,**  
Representante a la Cámara

C. C. Doctor Julio Bahamón Vanegas, autor proyecto de ley.

### TEXTO MODIFICADO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º ...  
deudores de la entidad y todas las instituciones financieras públicas semioficiales y privadas que manejen líneas de crédito exclusivamente del sector agropecuario con las siguientes condiciones:

Parágrafo a) ...

Parágrafo b) La administración de la Caja Agraria, reglamentará y ejecutará las operaciones comerciales y financieras necesarias con las demás instituciones bancarias, que requieren reestructurar la cartera vencida dentro de los términos de la presente ley.

Artículo 4º Créase en el presupuesto nacional una partida denominada Fondo de Garantías del Crédito Agropecuario Productivo.

Artículo 5º ...

Esta línea de crédito, tendrá como garantías personales las siguientes:

a) ...

b) ...

c) La Caja Agraria, celebrará convenios para asesoría de empresas con el Sena, a fin de capacitar y asesorar a los grupos asociativos de usuarios y ejercer una supervisión y seguimiento del crédito otorgado.

Artículo 6º Esta ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Ponente,

**José Gimber Chávez Tibaduiza,**  
Representante a la Cámara.

C.C. Doctor Julio Bahamón Vanegas, autor proyecto de ley.

Por las razones anotadas, me permito solicitar a los honorables Representantes de la Comisión Cuarta, impartirle aprobación a la siguiente proposición:

Dése primer debate con las modificaciones presentadas al proyecto de ley número 02, "por la cual se toman medidas sobre el crédito de pequeños y medianos deudores de la Caja Agraria y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

Cordialmente,

**José Gimber Chávez Tibaduiza,**  
Representante a la Cámara.

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 85 de 1992. Cámara, "por la cual se imparten normas sobre la secuencia numérica en las tarjetas electorales de los candidatos a las corporaciones públicas y a cargos de elección popular".

Señor Presidente  
Honorables Representantes  
Comisión Primera  
Cámara de Representantes  
Santafé de Bogotá, D. C.

Honorables Representantes:

Me corresponde el altísimo honor de presentar ante la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, el informe para el primer debate de la iniciativa que busca, no solamente procurar que en las elecciones los diferentes candidatos participen en ellas en igualdad de condiciones; sino también establecer una mayor claridad en la elaboración y aplicación de las tarjetas electorales, que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 258 de la Constitución Política, se impone en nuestro país, en dicha materia.

Si bien es cierto, que la idea del popularmente conocido "Tarjetón" fue ante todo y así se observa en el canon constitucional, la de ofrecerle a los electores una mayor claridad y equidad, en el ejercicio del voto ciudadano; en lo cuestionado a la pluralidad y eficiencia de este ejercicio democrático, no menos cierto es también que en el decurso del tiempo se ha podido comprobar en forma ostensible y fehaciente, que de esta solución novedosa, se han inferido inconvenientes tales como los que atinadamente ha expuesto el autor del proyecto que hoy se debate.

En muchas formas, las tarjetas electorales ayudaron a corregir ciertas deficiencias que se solían presentar, en el sistema anterior de la papeleta el cual tendía a favorecer en manera deleznable a aquellas fuerzas políticas que con base en una estructura superior, venían consecuentemente apoderándose del favor popular.

Obviamente el detrimento se hacía en la persona, de los menos favorecidos económicamente.

Con el tarjetón, se logró dar a las elecciones, un relativo matiz de igualdad; y lo que es aún mejor se logró erradicar en gran medida, innumerables vicios que de manera rampante estaban acabando con la democracia.

Mas como se dijo anteriormente las tarjetas electorales traen consigo inconvenientes que inducen a la masa votante a equivocaciones y confusiones, que naturalmente, exponen al ciudadano a una desconfianza tal que lo lleva al error.

Todo lo anterior llevó al autor del proyecto, a idear la iniciativa tendiente a rediseñar el formato de las tarjetas electorales en razón a la imperativa comprobación de las deficiencias que ellas presentan: Los números que identifican a candidatos a diferentes cargos o corporaciones públicas se repiten en varias tarjetas y con ello —¡craso error!— se contribuye a crear la confusión, el caos y el desacierto en el electorado, con la profusión de la propaganda política.

Los números de los diferentes aspirantes que se reproducen de una tarjeta electoral a otra, así se trate de partidos y movimientos rivales, abren la posibilidad de que alguno y/o algunos aspirantes a corporaciones públicas o cargos oficiales se aprovechen del prestigio reconocido, respaldo y buen nombre de otros candidatos de diferentes calidades personales y políticas.

Luego, entonces, no hay justicia ni equidad en la contienda electoral debido a este factor determinante.

Como lo afirma el autor del proyecto, cuatro elecciones en Colombia con este sistema

han demostrado dicha falencia y es entonces hora ya de proceder a subsanarla.

Comparto en forma integral esta loable y brillante proposición, eso sí considerando, vital el hecho que, para garantizar que en las campañas electorales los candidatos a las diferentes corporaciones públicas y a cargos de elección popular, participen con la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, es indispensable que a la Registraduría Nacional del Estado Civil se le provea de los mecanismos adecuados, con el objeto de que de una manera práctica, transparente y breve proceda a asignar los números que permitan identificar las opciones electorales, guardando la secuencia numérica requerida.

En estas condiciones propongo a la Comisión:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 85 de 1992, Cámara, "por la cual se imparten normas sobre la secuencia numérica en las tarjetas electorales de los candidatos a las corporaciones públicas y a los cargos de elección popular".

**Rafael Borré Hernández,**  
Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Cuando el mismo día se celebre elección popular para más de una corporación pública o autoridad departamental, municipal y distrital, las tarjetas electorales guardarán secuencia numérica indefinida hasta completar la totalidad de candidatos inscritos válidamente para Senado y Cámara

como también para gobernaciones de departamento, asambleas departamentales, alcaldías de municipio o distrito y concejos municipales o distritales.

Artículo 2º El sorteo para definir el número que cada candidato tendrá en las tarjetas electorales, lo realizarán los Registradores del Estado Civil, en el siguiente orden:

1. Para el Congreso. El Registrador Nacional del Estado Civil sorteará los candidatos a Senado de la República y un día después cada Registraduría Departamental, por medio de los delegados sorteará los candidatos a Cámara de Representantes a partir del último número que se haya definido entre los aspirantes a Senado.

2. Para autoridades departamentales. Las Registradurías Departamentales, por medio de los delegados, sortearán primero los candidatos a gobernadores de departamento y a partir del último número determinado para los aspirantes a gobernador, sortearán los candidatos a asambleas departamentales.

3. Para autoridades municipales o distritales. En cada Registraduría Municipal o distrital, dos días después de realizado el sorteo para autoridades departamentales, el Registrador o Registradores sortearán primero los candidatos a alcalde, a partir del último número definido para aspirantes a Asamblea Departamental y luego sortearán Concejo Municipal o Distrital a partir del último número determinado entre los candidatos a Alcalde.

Artículo 3º La organización electoral suministrará tarjetas electorales separadas para la elección de cada corporación pública o autoridad administrativa territorial.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**Rafael Borré Hernández,**  
Representante por Bolívar.

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 1992 CAMARA

(Primer período ordinario).

por medio de la cual se consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los trabajadores con limitaciones físicas, que laboran en programas a destajo o en actividades independientes.

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley los trabajadores con limitaciones físicas que laboren en programas a destajo o en actividades independientes y que devenguen una remuneración inferior al salario mínimo legal vigente, cotizarán para el Seguro Social sobre la base de dicha remuneración.

Artículo 2º El reconocimiento de las prestaciones de salud y la liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas para los trabajadores con limitaciones físicas que laboren en programas a destajo o en actividades independientes que tengan que cotizar en los términos señalados en el artículo 1º de la presente ley, se efectuará de conformidad con lo establecido en los reglamentos generales del Seguro Social obligatorio.

Ninguna pensión que por razón de esta ley se reconozca, podrá ser inferior al salario mínimo más alto vigente.

Artículo 3º Los trabajadores con limitaciones físicas que laboren en programas a destajo con distintos patronos, cotizarán por intermedio de todos ellos sobre el salario en dinero devengado con cada patrono.

Parágrafo. El Gobierno Nacional adoptará los procedimientos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en un término de noventa (90) días.

Artículo 4º El Gobierno Nacional transferirá del Presupuesto General de la Nación, anualmente, al Instituto de los Seguros Sociales los aportes que cubran el subsidio necesario para garantizar el derecho a pensión de los trabajadores con limitaciones físicas que laboren en programas a destajo o en actividades independientes cuyas cotizaciones se liquiden por debajo del salario mínimo vigente.

Parágrafo 1º El Instituto de los Seguros Sociales anualmente y en forma oportuna hará conocer al Departamento de Planeación Nacional, la suma requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2º Los aportes del Presupuesto Nacional de que trata el presente artículo deberán ser invertidos por el ISS de acuerdo con lo previsto en el régimen de inversiones determinado en Decreto 1650 de 1977.

Artículo 5º Las pensiones reconocidas en favor de los trabajadores con limitaciones físicas en programas a destajo o en actividades independientes serán reajustadas, anualmente, en el mismo porcentaje del aumento que registre el nuevo salario mínimo legal mensual más alto.

Artículo 6º Esta ley rige desde su promulgación.

**Jairo Clopatofsky Ghisays,**  
Representante a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En el momento actual, ningún Estado y menos Colombia puede permanecer ajeno a los esfuerzos que realiza el mundo entero para vincular a los limitados físicos al desarrollo de las naciones y a su actividad productiva; por el contrario, a pesar de la grave situación de desempleo que enfrentan, tanto los países en vía de desarrollo como los industrializados, es creciente la cantidad de acciones que se emprenden para mejorar las condiciones de vida para los limitados físicos.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo; en su sesenta y nueveava reunión de Ginebra, en 1983, en su Convenio 159 sobre la adaptación profesional y empleo de personas inválidas y ratificado mediante la Ley 82 de 1988, permite a los Estados fijar las políticas y adoptar las medidas que considere posibles y convenientes para el Gobierno. En su parte tercera señala la necesidad de adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de prestación y formación profesional, colocación, empleo y otros.

Se estima que el 10% de la población colombiana posee limitaciones físicas entre ciegos, sordos, mudos, mancos, cojos, etc., y día a día crece este porcentaje convirtiéndose en un problema social de grandes dimensiones, sin dársele una verdadera solución social.

Soldados que han expuesto sus vidas para proteger la soberanía nacional, son personas ahora mutiladas, parapléjicas, siendo el sector social más desprotegido de la Nación; por ser personas de escasos recursos se ven involucrados en el problema de no ser escuchados como un verdadero problema social del país. No podemos olvidar que la vida da muchas vueltas y podríamos ser nosotros, el día de mañana, las víctimas de este flagelo universal.

A vuestra consideración,

**Jairo Clopatofsky Ghisays,**  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de noviembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 164 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jairo Clopatofsky; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

**Diego Vivas Tafur.**